

RECOMENDACIÓN No. CEDH/08/2020-R

SOBRE LAS VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR, Y A LA SALUD; COMETIDOS EN AGRAVIO DE HABITANTES DE LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 09 de julio de 2020.

PROFRA. JERÓNIMA TOLEDO VILLALOBOS

PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.

Distinguida Presidenta:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1º; 2º, 4º, 5º, 18 fracciones I, XV y XVIII; 19, 27 fracción XXVIII, 37, fracciones I, III y V; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/0412/2013**, relacionado con el caso de la vulneración a los derechos humanos en

¹ En adelante, Comisión Estatal y/o Organismo; a efecto de facilitar la lectura del presente documento y evitar su constante repetición.

agravio de **V1²**, **V2** en representación del resto de habitantes del Fraccionamiento Las Rosas, Barrios y Colonias de la zona sur, aledañas al actual Rastro Municipal y demás población de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

I. HECHOS

1. Con fecha 21 de marzo de 2013, en la Visitaduría Adjunta Regional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; de esta Comisión Estatal, se recibió un escrito signado por **V1** y **V2**, quienes refirieron lo siguiente:

“...con fundamento legal en el artículo 8° de la Constitución General de la República, la Coordinación General de Barrios, Colonias y Fraccionamientos de la Zona Sur y la Mesa Directiva de la Colonia Sector Salud y Fraccionamiento Las Rosas, muy respetuosamente nos estamos dirigiendo a Usted para solicitarle su valioso apoyo e intervención y manifestamos lo siguiente: Hemos hecho múltiples gestiones en los tres niveles de gobierno para la reubicación y construcción del nuevo Rastro Municipal y sin que hasta la fecha hayamos tenido alguna respuesta de oficio donde se hagan los avances de la gestoría respecto a la magna obra como lo es el rastro municipal. Ante tales circunstancias venimos ante Usted a través de este escrito para solicitarle su valiosa intervención ante las autoridades correspondientes, [a efecto de que] tomen cartas en el asunto y oportunamente se reubique el Rastro Municipal toda vez que dicha infraestructura ya está obsoleta y es un foco de infección,

² Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se hace de conocimiento de la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

en perjuicio a la salud pública, no solo [de] los que habitamos en este fraccionamiento sino de todos los habitantes de la ciudad, en virtud de que los animales que se sacrifican en este Rastro ya no tiene las condiciones de higiene como la estipula la ley...”.

Anexando copia simple del oficio número 105.2.4/4236/2012, de fecha 07 de diciembre de 2012, y recibido por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; el 01 de febrero de 2013, suscrito por el entonces Director de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, por el que dan a conocer a los responsables del Rastro Municipal, 251 anomalías que presenta el mismo.

2. Derivado de los hechos señalados anteriormente, a efecto de documentar las violaciones a derechos humanos en el expediente número **CEDH/0412/2013**, que hoy se analiza, los Visitadores Adjuntos y personal especializado de este Organismo, realizaron solicitudes de informes, diligencias de campo, entrevistas, entre otras actuaciones; atendiendo a ello, la valoración lógico-jurídica de esa información es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

3. Oficio número S.S.P.M./0505/2013, de fecha 19 de junio de 2013, por el cual la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; informó esencialmente que: “...hace aproximadamente dos meses, se ejecutó la obra consistente en la **REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL RASTRO MUNICIPAL, CONSISTE EN UN TRAZO Y NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN CON MÁQUINA Y SUMINISTRO DE TUBERÍA DE ACERO, (...)** en tanto se analiza la

viabilidad de reubicación del rastro de referencia, se continuarán realizando obras para el mejoramiento del Rastro Municipal...". Adjuntando lo siguiente:

- 3.1** Impresión fotográfica a color del trabajo realizado.

 - 3.2** Cédula de Registro y Datos Básicos Generales, del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal 2012, en el cual se desglosan una serie de datos de los que sustancialmente se desprende lo siguiente: "NOMBRE DE LA OBRA O PROYECTO: *REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL RASTRO MUNICIPAL. COSTO TOTAL DE LA OBRA O PROYECTO: \$149,210.43 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 43/100 M.N.)...*".
- 4.** Acta circunstanciada de fecha 19 de julio de 2013, mediante la cual personal fedatario de este Organismo hizo constar la comparecencia de **V1**, quien manifestó lo siguiente: "*...no queremos que el Honorable Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, continúe haciendo mejoras al Rastro Municipal ya que es un gasto innecesario, lo que queremos es la reubicación del Rastro de referencia y que el Presidente Municipal sabe de ante mano, por lo que solicito que el Ayuntamiento Municipal de esta ciudad nos informe los avances de la reubicación que en varias ocasiones nos han dicho de manera verbal y en las juntas de cabildo que está en proyecto según refieren a cargo del (...) Gerente General de la Empresa denominada "Desarrollo empresarial, Proyectos y Estudios, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, y con quien me han dicho debemos (los interesados) ir a solicitar los informes de avance; además solicito que el Ayuntamiento Municipal invite o convoque al Comisión Estatal de Centros de Sacrificio para que*

participe en las reuniones de trabajo para la reubicación del Rastro Municipal, ya que he tenido contacto con dicha Comisión y me han dicho que están en la mejor disposición de participar a fin de que cumplimenten todas las observaciones señaladas en el resultado de la verificación sanitaria número 1416/12, de fecha 07 de diciembre de 2012...".

5. Copia simple del Escrito de fecha 25 de julio de 2013, signado por **V1**, dirigido a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual manifiesta esencialmente que: **"...me refiero al número de oficio enviado S.S.P.M./0505/2013 al Consejo Estatal de los Derechos Humanos (...) es lamentable informarle señor Presidente que el 24 de julio del presente año [2013] recorrimos el trabajo, con gente de Altejar, su servidor y medios de comunicación donde nos dimos cuenta de que dicha obra es un fraude de parte de la constructora o encargado de dicho trabajo. Ya que pagaron \$149,210.43 pesos. Por conectar el tubo en "U" y todo el desperdicio sale [a] 2 metros [de] donde salía anteriormente y todo por no revisar dicha obra de parte [de] servicios municipales o (sic) obras públicas..."**.

6. Oficio número DG/SAJ/DNC/5003/10284/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud; a través del cual, en contestación a los informes requeridos por este Organismo, adjuntan lo siguiente:
 - 6.1 Oficio número JSII/DIR/0184/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, signado suscrito por la Jurisdicción Sanitaria No. II de la Secretaría de Salud, mediante el cual informó esencialmente lo siguiente:

“... el Rastro Público Municipal se ubica en una zona rodeada de casas habitación y a orillas del Río Fogótico, (...) es de infraestructura obsoleta sin equipamiento y carente de recursos humanos para su operación, tiene un cumplimiento del 30% de la normatividad que es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS. (...) Las principales anomalías que presenta el rastro son las siguientes:

Ubicación.- se encuentra en la zona urbana.

Infraestructura.- no cuenta con áreas para baño antimortem, insensibilización, faenado, eviscerado, cámara fría ni almacén.

Equipo.- no cuenta con pistola de perno cautivo, cierras, grúas, equipo de hidrolavado, etc.

Personal.- no cuenta con médico veterinario, matanceros capacitados, ni personal para retiro y disposición de desechos...”.

7. Oficio número IPCMIRD/DG/UAJ/197/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, por el cual el Instituto de Protección Civil para el Manejo Integral de Riesgos de Desastres del Estado, da contestación a los informes solicitados por parte de este Organismo, señalando que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; es la instancia competente para encargarse de legislar ambiental y sanitariamente el manejo del establecimiento en comento; respecto a la infraestructura, es competencia de Obras Públicas Municipales de esa Ciudad, quienes deberán hacer las inspecciones correspondientes y de esa manera valoren y dictaminen la viabilidad y funcionamiento del inmueble.

8. Copia simple del Escrito de fecha 10 de octubre de 2013, signado por **V1** y los Representantes del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal dirigido al entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; mediante el cual hacen del conocimiento la problemática del Rastro Municipal y que las autoridades municipales y estatales no han realizado las gestiones necesarias para reubicarlo.

9. Oficio número SSPM/VII/1175/2013, de fecha 15 de octubre de 2013, suscrito por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, por el cual rinden informe a solicitud de este Organismo, señalando sustancialmente lo siguiente: *“... se han estado llevando a cabo las acciones para la reubicación del Rastro Municipal, tarea que no resulta fácil, si tomamos en consideración que implica una serie de gestiones ante dependencias de carácter Estatal y Federal, así como la correspondiente asignación de recursos para tal efecto; (...) se pretende establecer en la localidad Corazón de María, en los terrenos del extinto Aeropuerto Nacional. (...) [asimismo se] realizó al DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MANEJO INTEGRAL DE RIESGOS DE DESASTRES DEL ESTADO DE CHIAPAS; petición para la verificación del predio con una superficie de 1.5 hectáreas...”*.

10. Copia simple del oficio número SDS/1081/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, por el cual la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; informa a la Unidad Jurídica Social Municipal de esa misma Ciudad; que han llevado a cabo ocho reuniones con el grupo interinstitucional conformado por: la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Servicios Públicos, un Regidor del Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas, la Coordinación de

Atención Ciudadana, y la Unidad Jurídico Social Municipal; para tratar este tema en concreto, que ya habían varios avances, y contaban con todo un proyecto arquitectónico de la propuesta del nuevo Rastro Municipal, en una fracción de terreno ubicada dentro del antiguo aeropuerto Corazón de María, sin embargo el trabajo fue obstaculizado ya que el predio se encuentra bajo posesión de grupos sociales que llevaron a cabo la invasión al mismo.

11. Oficio número UJSM/XIX/ADH/742/2013, de fecha 06 de noviembre de 2013, suscrito por la Unidad Jurídico Social del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a través del cual en contestación a los informes requeridos por este Organismo, adjuntan lo siguiente:

- 11.1 Copia simple del oficio número DE/0429/2013, de fecha 24 de septiembre de 2013, suscrito por la Dirección de Ecología Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dirigido a la Unidad Jurídico Social de dicho Ayuntamiento; por medio del cual informaron esencialmente lo siguiente: “...está (sic) área considera urgentemente la reubicación del Rastro y que el proyecto nuevo incluya medidas pertinentes, ya que el actual presenta deficiencias y por encontrarse en [el] centro de [l] barrio, este se convierte en factor contrario a normas de salud, mismas que ya fueron dictaminadas por el área competente. (...) esta Dirección revisó el estudio de impacto ambiental para el nuevo proyecto haciendo sugerencias en la materia que nos faculta...”.

- 11.2 Copia simple del oficio número DE/0458/2013, de fecha 11 de octubre de 2013, suscrito por la Dirección de Ecología Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dirigido a la Unidad

Jurídico Social de dicho Ayuntamiento; por medio del cual informaron esencialmente lo siguiente: “...en virtud de ser un asunto que maneja Servicios Públicos Municipales y que el proceso de reubicación requiere recursos y atención de asuntos sociales en el predio propuesto, esta área se ha mantenido expectante de las gestiones que permitan concretar dicho proceso, ya que de lo contrario nos encontramos en una circunstancia adversa en materia de impacto ambiental y de salud pública...”.

- 11.3** Copia simple del oficio número DOP/792/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, suscrito por la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dirigido a la Unidad Jurídico Social de dicho H. Ayuntamiento; por medio del cual informaron que se encuentran trabajando en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Sostenible y la Dirección de Servicios Públicos Municipales en la integración del Proyecto Ejecutivo, la localización de la documentación legal (Escrituras) para determinar la propiedad del área donde se tiene contemplado emplazar el inmueble del nuevo Rastro Municipal.

- 12.** Copia simple del Escrito de fecha 05 de noviembre de 2013, signado por **V1**, dirigido a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por medio del cual manifestó que fue informado de que el terreno que había sido considerado para la reubicación Rastro y del cual ya se había avanzado con el dictamen favorable para su construcción, sería cambiado, por lo que solicita se les informe la situación actual respecto a la nueva ubicación que se tenga contemplada.

13. Oficio número UJSM/XIX/ADH/057/2014, de fecha 05 de febrero de 2014, suscrito por la Unidad Jurídico Social del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a través del cual en contestación a los informes requeridos por este Organismo, informan en el mismo sentido que han venido señalando en oficios anteriores, que continúan trabajando en el proyecto para la reubicación del Rastro Municipal, y que, *“...es una tarea que no resulta fácil ya que depende de muchos factores tanto económicos como sociales ya que actualmente dicha fracción de terreno se encuentra bajo posesión de varios grupos sociales...”*.

14. Oficio número SSPM/VII/369/2014, de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual informan esencialmente lo siguiente: *“...se hizo atenta invitación al (...) Encargado del Proyecto de Reubicación del Rastro Municipal, tendiente a realizar un recorrido en el Predio donde se ubicará el Rastro Municipal. (...) se solicitó en VÍA DE RECORDATORIO al DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL, tuviera a bien realizar el DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. (...) está en trámite el Dictamen de Factibilidad de la Comisión Federal de Electricidad para la instalación eléctrica...”*.

15. Copia simple del Escrito de fecha 31 de julio de 2014, signado por **V1**, dirigido al entonces Secretario de Salud del Estado de Chiapas; mediante el cual solicitan su intervención para dar cumplimiento a la clausura inmediata del Rastro Municipal.

16. Copia simple del Escrito de fecha 06 de octubre de 2015, suscrito por **V1**, dirigido a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal

de las casas, Chiapas; mediante el cual solicitan su intervención para dar seguimiento al proyecto de la reubicación del Rastro Municipal.

17. Oficio número DJSM/XIX/ADH/149/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, suscrito por la Unidad Jurídico Social Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a través del cual en cumplimiento a los requerimientos de este Organismo, informaron esencialmente lo siguiente: “... este Ayuntamiento Municipal, se encuentra en la mejor disposición de trabajar e iniciar las gestiones necesarias ante las instancias Estatales y Federales para dicho proyecto, (...) el proceso de reubicación es una tarea que no resulta fácil ya que depende de muchos factores tanto económicos como sociales, (...) el Ayuntamiento se encuentra prestando especial atención y buscando alternativas para la solución de dicha reubicación...”.
18. Oficio número SSPM/VII/00233/2016, de fecha 19 de abril de 2016, suscrito por la Dirección de Servicios Públicos Municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a través del cual en contestación a los informes requeridos por este Organismo, adjuntan lo siguiente:
 - 18.1 Copia simple de la Minuta de Trabajo celebrada con fecha 14 de abril de 2016, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; suscrita por tres Regidores del Ayuntamiento Municipal, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, el Departamento de Campañas Zoonosanitarias del Centro de Control Canino Municipal (CECAM), la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Administración del Rastro Municipal; en donde se tomaron los siguientes acuerdos: capacitar a los Médicos Veterinarios adscritos al Rastro Municipal, establecer reunión con los introductores del ganado, a efecto de hacer del conocimiento a los introductores las propuestas de mejoras

en dicho Rastro y de las alternativas para el faenado del ganado y dar seguimiento a la propuesta de mejoras al inmueble y a las acciones encaminadas a la gestión de un nuevo Rastro Municipal.

19. Acta circunstanciada de fecha 25 de junio de 2016, por medio de la cual personal fedatario de esta Comisión, hizo constar que realizó inspección ocular al Rastro Municipal de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a efecto de verificar si dicho Rastro cumple con la normatividad estipulada en la NOM-194-SSA1-2004, señalando diversas anomalías que presenta el establecimiento.
20. Oficio número CEDH/0412-13/VARSC/1427/2016, de fecha 30 de junio de 2016, mediante el cual se solicitó a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; implementara las medidas precautorias necesarias, inmediatas y eficaces, a fin de salvaguardar el derecho a la salud de los ciudadanos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el alto riesgo a la salud debido al mal funcionamiento del Rastro Municipal.
21. Escrito signado por **V1** y demás integrantes de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Las Rosas; de fecha 30 de enero de 2017; dirigido al Cabildo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por medio del cual refirieron esencialmente lo siguiente: *"...ha transcurrido más de un año de actividades a la presente administración municipal, (...) Resulta de gran relevancia que el Ayuntamiento en pleno se comprometa a definir el rumbo para el nuevo rastro municipal; dada la problemática sanitaria y ambiental hace la necesidad, **de una propuesta urgente de la compra de un predio para el rastro municipal o en su caso adoptar el sistema de regionalización utilizando el rastro más cercano al municipio de San Cristóbal de las Casas...**"*.

- 22.** Oficio número DJSM/XKX/ADH/0066/2017, en fecha 13 de febrero de 2015 (sic), signado por él, Encargado de Despacho de la Unidad Jurídica Social Municipal (EUJM), mediante el cual informa que en sesión ordinaria publica de cabildo de fecha 04 de enero de 2017, se emitió un dictamen que en lo esencial se estableció: “...que se considera improcedente la clausura del Rastro Municipal, toda vez que de acuerdo con lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, el Ayuntamiento no es competente para realizar tal procedimiento...”.
- 23.** Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo 2017, por medio de la cual personal fedatario de este Organismo, hizo constar que se constituyó al Fraccionamiento Las Rosas de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; entrevistando a 12 vecinos de dicho Fraccionamiento quienes manifestaron diversas afectaciones que les aquejan por las deplorables condiciones en las que opera el Rastro Municipal.
- 24.** Oficio número DJSM/XIX/ADH/238/2017, de 03 de abril de 2017; a través del cual la Unidad Jurídico Social Municipal del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; informó esencialmente que: “...convocó a la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Conservación del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Administración del Rastro Municipal, Dirección de Servicios Públicos, Secretaría de Salud Pública Municipal y el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal³, a fin de realizar diligencia de verificación de las condiciones en las que se encuentra operando el Rastro Municipal, (...) se hace del conocimiento al Secretario Técnico

³ En adelante SAPAM.

Municipal, las circunstancias en las que trabaja el Rastro Municipal, (...) Así también el Secretario de Salud Pública Municipal, (...) informa que durante el recorrido realizado al Rastro Municipal, se observó que las condiciones de infraestructura y sanitarias que operan en el mismo, no son la idóneas, aunado a que es un hecho notorio la inconformidad de los vecinos desde hace ya varios años, siendo necesario con carácter de urgente la reubicación del mismo, hecho que también fue puesto del conocimiento del Secretario Técnico de este Ayuntamiento Municipal...".

- 25.** Oficio número DJSM/XIX/ADH/747/2017, de fecha 19 de septiembre de 2017; suscrito por la Dirección Jurídico Municipal, a través del cual informó a este Organismo esencialmente lo siguiente: *"...el Presidente Municipal Constitucional, ha instruido administrativamente se le otorgue la atención correspondiente al asunto de la reubicación y construcción del Rastro Municipal, así también la Comisión de Salubridad y Asistencia ha realizado propuestas ante el Cabildo Municipal le informo encontrándose el Ayuntamiento Municipal realizando acciones de coordinación institucional a fin de dar seguimiento al dictamen emitido por la Comisión de Salubridad y Asistencia en Sesión Ordinaria Pública de Cabildo de fecha 04 cuatro de enero de 2017..."*.

- 26.** Acta circunstanciada de fecha 09 de octubre de 2017, por medio de la cual personal fedatario de este Organismo, hace constar la comparecencia de **V1**, quien manifiesta que ha recibido todos los informes que ha rendido la autoridad, y no hay avances, el Rastro Municipal sigue laborando en las mismas condiciones de riesgo.

- 27.** Acta circunstanciada de fecha 08 de diciembre de 2017, por medio de la cual personal fedatario de esta Comisión, hace constar la

comparecencia de **V1**, quien manifestó haber entregado diversos escritos a dependencias respecto a su asunto, siendo estos los siguientes: “...De fecha 6 de septiembre de 2017, con sello de recibido el 11 de septiembre, dirigido al Secretario del Medio Ambiente e Historia Nacional del Medio Ambiente del Estado de Chiapas; con fecha 29 de septiembre de 2017 y recibido el mismo día, al Secretario de Salud del Estado; con fecha 6 de septiembre de 2017 y recibido en fecha 25 de septiembre al Procurador Ambiental del Estado de Chiapas, y en fecha 06 de septiembre de 2017, al Jefe de Coordinación de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Jurisdicción II, por lo cual solicito de forma apremiante que me den contestación (...) Haciendo constar que el propio Ayuntamiento Municipal construyó un Comedor Comunitario, en la parte trasera del Rastro Municipal, cuando conoce la situación insalubre del Rastro...”.

- 28.** Oficio número DIPRIS/5003/0303/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, suscrito por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud en el Estado; por el cual da contestación a la solicitud de informes realizada por este Organismo, señalando esencialmente lo siguiente: “...En el ámbito de la competencia de esta autoridad sanitaria, ha dado seguimiento a la problemática del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, a través de visitas de verificación sanitaria (...) los avances por parte del H. Ayuntamiento (...) han sido nulas; así mismo no ha realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la construcción de un nuevo Rastro, aun cuando es su ámbito de competencia...”.
- 29.** Oficio número COS/DESVS/2072/2018-181071, de fecha 23 de mayo de 2018, signado por el Director Ejecutivo de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante el cual informa que realizaran las acciones

correspondientes en atención a lo planteado por este Organismo, desde el ámbito de su competencia.

30. Oficio número UJSM//XIX/ADH/426/2018, de fecha 30 de mayo de 2018, por el cual el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través de su Dirección Jurídico Municipal, en contestación al informe requerido por este Organismo, adjunta esencialmente lo siguiente:

30.1 Oficio número RPM/CLR/042/2018, de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por la Administración del Rastro Municipal, dirigido a la Dirección Jurídico Municipal; por el cual informa después de realizar una búsqueda en los archivos de años anteriores encontró documentación generada por la administración anterior, de lo que interesa adjuntó lo siguiente:

30.1.1 Copia simple de la Orden de Verificación número PAECH/DIyV/076/2016, de fecha 09 de agosto de 2016, suscrita por la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas; dirigida al Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por medio de la cual se ordena la Visita de Verificación Ordinaria, misma que tiene por objeto verificar conforme a lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, lo siguiente: A) La autorización de impacto ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Estatal; B) La autorización para el manejo de residuos de manejo especial emitida por la Autoridad Ambiental Estatal; C) El permiso o autorización de descarga de aguas residuales emitido por la Autoridad competente; D) El estudio o caracterización de las descargas de aguas residuales emitido por un

laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación; E) la revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y normas oficiales mexicanas relativo al artículo 8º, fracciones XIII y XVIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; y F) Así mismo, las condiciones actuales de operación del Rastro objeto de la visita.

30.1.2 Copia simple del Acta Circunstanciada de fecha 10 de agosto de 2016, en la cual los Inspectores Ambientales adscritos a la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; hicieron constar que se constituyeron en las instalaciones del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a efecto de llevar a cabo la Visita de Verificación Ordinaria a dicho inmueble, siendo atendidos por el Administrador del mismo; informando los CC. Inspectores Ambientales, que no es posible llevar a cabo la revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas; ya que señalaron no contar con ninguna de las autorizaciones que les fueron requeridas.

31. Oficio número MRRO/048/2018, de fecha 01 de junio de 2018, suscrito por la Comisión de Salubridad y Asistencia, mediante el cual da contestación a los informes solicitados por este Organismo, manifestando lo siguiente: "...1).- *Esta Comisión de Salubridad y Asistencia que presido, (...) ha realizado trámites encaminados a la reparación y saneamiento de las instalaciones que ocupan el Rastro Municipal. Proveyendo de pintura y compras de insumos, (...) se*

realizó un convenio con el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, a fin [de] que ahí se lleve a cabo el sacrificio del ganado que se introduce a este Municipio para su consumo, a fin de que se deje de hacer el faenado en el Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, anexando copia de dicho convenio, y a la vez seguir haciendo las mejoras correspondientes que faltan...”.

- 32.** Oficio número RM/CLR0/047/2018, de fecha 04 de junio de 2018, por medio del cual el Administrador del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, rinde el informe solicitado por este Organismo; manifestando sustancialmente lo siguiente: “...en cuanto a mis funciones he solicitado en diferentes tiempos artículos y equipos necesarios para darle eficiencia al trabajo que aquí se desempeña, (...) se ha determinado a partir del 4 del presente mes y año [junio de 2018] iniciar los trabajos de limpieza y desinfección de las instalaciones del Rastro (...) se ha formalizado la intervención de la comisión colegiada correspondiente para que se dictamine en favor de una estrategia y propuestas para resolver la problemática que ha significado las actividades referidas...”.
- 33.** Oficio número COS/DESVS/2072/2018-181071, de fecha 23 de mayo de 2018, y recibido en este Organismo con fecha 07 de junio de 2018; mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Suspensión y Vigilancia Sanitaria de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios⁴, informó que toma conocimiento de la información del caso proporcionada, derivado de lo cual realizaran las acciones correspondientes en atención a lo manifestado por esta Comisión Estatal en el ámbito de nuestra competencia y atribuciones.

⁴ En adelante COFEPRIS.

- 34.** Acta circunstanciada de fecha 22 de junio del 2018, mediante la cual personal fedatario de este Organismo, hace constar la comparecencia de **V1**, quien manifestó lo siguiente: *“...Acudo a esta Comisión para manifestar que en fecha 18 de mayo del 2018, nosotros como Mesa Directiva fuimos citados en la oficina del Presidente Municipal, quien personalmente nos informó diciendo: “Señores, les quiero informar que el Rastro Municipal se clausura definitivamente”, con fecha anterior (16 de mayo de 2018) (...) El 31 de mayo acudió COFEPRIS federal y colocaron sellos de suspensión y tres días después ya estaban trabajando nuevamente...”*.
- 35.** Copia simple del Escrito de fecha 04 de julio de 2018, suscrito por **V1**, dirigido a la Comisión de Salud del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual solicitan información respecto a los avances del trámite del asunto del Rastro Municipal, basado en el acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria Privada de Cabildo Municipal, de fecha 16 de mayo de 2018.
- 36.** Oficio número SR/MRRO/065/2018, de fecha 30 de julio de 2018, suscrito por el Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por medio del cual en contestación a los informes requeridos por este Organismo; hace del conocimiento que remite constancias de todo lo actuado en relación al tema en comento, que en lo sustancial obra lo siguiente:
- 36.1** Copia simple del oficio MRRO/100/2016, de fecha 13 de mayo de 2016, dirigido a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el cual hacen diversos requerimientos de manera

urgente, ya que de no ser proporcionados al no cumplir con los requerimientos de COFEPRIS, será clausurado el Rastro Municipal.

- 36.2** Copia Certificada del Oficio III-A/083/18; derivado del Acuerdo de Cabildo de la Sesión Extraordinaria de fecha 16 de mayo de 2018, relativo al dictamen sobre la suscripción del convenio de colaboración para la prestación temporal de los servicios del Rastro Municipal, celebrado por los Ayuntamientos de Chiapa de Corzo y de San Cristóbal de las Casas, este acuerdo con la finalidad de que los introductores se trasladen al Rastro Municipal de Chiapa de Corzo y realicen el sacrificio de reses en ese lugar, para dejar sin actividad el Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- 37.** Oficio S/N signado, de fecha 31 de julio de 2018, suscrito por la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas; mediante el cual rinde informe en atención a los requerimientos hechos por parte de este Organismo, señalando lo siguiente: *“...le informo que efectivamente (...) (COFEPRIS) realizó una visita de verificación sanitaria donde resolvieron la **“SUSPENSIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA”**, por lo que las actividades del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, en consecuencia del Procedimiento Administrativo fueron suspendidas temporalmente hasta el cumplimiento de los requerimientos señalados por la autoridad sanitaria, sin embargo es preciso aclarar que la suspensión otorgada, es en cuanto a la faena de las reses introducidas así como de las herramientas utilizadas para el sacrificio de dichos animales, por lo que las oficinas administrativas*

y corrales de dicho Rastro Municipal aún siguen en servicio del público en general.

DOS.- Es preciso aclarar que el convenio al que hace referencia la comparecencia [V1], fue respecto de la aprobación del Cabildo de fecha 16 dieciséis de mayo para que los Ayuntamientos de San Cristóbal de las Casas y Chiapa de Corzo suscribieran el “**Convenio de Colaboración para la Prestación Temporal de los Servicios del Rastro Municipal**”, en donde las reses destinadas a este municipio fueran sacrificadas en la ciudad de Chiapa de Corzo, pero el resguardo de dichos animales serían en los corrales del Rastro de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, ya que estos en ningún momento fueron suspendidos por las autoridades sanitarias por no ser considerados un riesgo en el procedimiento administrativo y por seguir siendo necesarios para el servicio público...”.

38. Copia simple del Escrito signado por **V1** y **V2**, de fecha 02 de agosto de 2018, dirigido al H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual solicitan que se realicen las gestiones necesarias a efecto de que se requiera el recurso económico correspondiente para la reubicación del Rastro Municipal.
39. Copia simple del Escrito signado por **V1**, de fecha 10 de junio de 2018, y recibido por este Organismo con fecha 08 de agosto de 2018, dirigido a la COFEPRIS; por medio del cual denuncia sustancialmente lo siguiente: “...El 31 de mayo, COFEPRIS Federal procede a poner sellos de suspensión de actividades en el Rastro Municipal y tres días después, el Ayuntamiento solapa a los trabajadores para sacar los sellos puestos por dicha autoridad, siendo una violación federal...”.

adjuntando copia simple de los formatos de su denuncia con número y fecha de ingreso, siendo esta e 13 de junio de 2018.

40. Escrito de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por **V1**, dirigido a la opinión pública, Barrios y Colonias, Organizaciones Sociales y Medios de Comunicación; por medio del cual denuncia sustancialmente lo siguiente: *“...la mañana del martes 28 de agosto del presente año fui abordado en la calle frente al Rastro Municipal a las 9:15 am. Por [IR], Representante de los introductores del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, con el argumento de platicar conmigo el asunto del Rastro Municipal. Pidiéndome que no me siga metiendo con el problema del rastro y que yo no siga metiendo oficios a Derechos Humanos y otras dependencias, ya que ellos han invertido mucho dinero para las mejoras de los mismos para que las instalaciones funcionen nuevamente. (...) me dice que muerto el perro se acabó la rabia a modo de amedrentarme e intimidarme...”*. Anexando copia simple de la Constancia de Hechos número **CH**, radicada ante la Fiscalía General del Estado, de fecha 29 de agosto de 2018, exponiendo los hechos antes mencionados.
41. Oficio número UJSM/IX/ADH/738/2018, de fecha 05 de septiembre de 2018, suscrito por la Dirección Jurídico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual remite Acuerdo de Cabildo de fecha 16 de mayo de 2018 y oficio II –A/087/2018, mediante el cual se emitió dictamen relativo a la suscripción del convenio de colaboración con el ayuntamiento de Chiapa de Corzo a fin de que en ese municipio se efectuó el sacrificio de animales y dejar sin operación el Rastro de San Cristóbal de las Casas.
42. Oficio número COS/DESVS/3852/2018/-181461, de fecha 14 de septiembre de 2018 y recibido por este Organismo el 01 de octubre

de 2018; suscrito por la Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria de COFEPRIS, por medio del cual remite informes a esta Comisión Estatal, señalando lo siguiente: *“esta Comisión Federal ha venido realizando las acciones correspondientes para dar atención a la denuncia en comento, mismas que consistieron en realizar la visita de verificación sanitaria al Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas con fecha 30 de mayo de 2018, derivándose de la misma la suspensión de actividades del establecimiento; posteriormente derivado de una nueva denuncia interpuesta por [V1], (...) en la cual señalaba entre otras cosas que la medida de seguridad aplicada por esta Autoridad Sanitaria había sido violada; se giró una visita de verificación sanitaria con fecha 21 de junio del año en curso[2018], a través de la cual se constató la permanencia de la medida de seguridad que actualmente continúa vigente que consiste en la suspensión de actividades del establecimiento, Asimismo, le informo que el procedimiento derivado de la denuncia, se encuentra abierto en la Dirección Ejecutiva de Dictamen Sanitario”.*

- 43.** Copia simple del Escrito suscrito por vecinos del Fraccionamiento Las Rosas y el Consejo Ciudadano de Seguridad e San Cristóbal de las Casas, Chiapas; de fecha 25 de octubre de 2018, dirigido al Ayuntamiento Municipal Constitucional de esa Ciudad; por el cual solicitan urgentemente la reubicación del Rastro Municipal por ser un problema de salud y por la ubicación del mismo, exhortando a la autoridad actual, se limiten a hacerle mejoras a dicho inmueble por tener más de 60 años y tomar acciones correspondientes a la reubicación del mismo.
- 44.** Oficio número 007, de fecha 14 de noviembre de 2018, suscrito por la Administración del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual remite informes a este Organismo,

señalando sustancialmente lo siguiente: “...Le informo que el día lunes 22 de octubre del año en curso [2018] a las 14:00 hrs, (...) realizó la VERIFICACIÓN NÚM. 18-PF-3307-07873-CO, de la suspensión del Rastro, procedió a realizar el recorrido por las instalaciones para constatar la permanencia de medida de seguridad y de correcciones realizadas en el establecimiento (...) Los sellos colocados en las diferentes áreas y equipo, no presentan evidencias de haber sido violados, únicamente se observan en los corrales animales (Bovinos) de tránsito ya que no se efectúa ningún tipo de sacrificio (los sacrificios se llevan a cabo en lugares que pueden ejecutar dicha actividad). Por parte de COFEPRIS...”.

45. Oficio número DPC/044/2018, de fecha 18 de noviembre de 2018 signado por el Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual remite informe solicitado por este organismo, en lo que interesa lo siguiente: “...La Dirección de Participación Ciudadana (...) procedió a realizar una convocatoria de carácter urgente, para poder llevar a cabo una mesa de trabajo interinstitucional, el pasado dieciséis de los corrientes de la actual anualidad [noviembre 2018], (...) con la finalidad de realizar actuaciones administrativas, para poder lograr y dar una solución del conflicto social referente al asunto que nos ocupa en la presente (...) se acordó dar seguimiento estricto, con el objetivo de llevar a cabo la ejecución de la reubicación del actual Rastro Municipal, acatando las respectivas indicaciones reglamentarias y legislativas de los tres niveles de gobierno...”.
46. Oficio número MSC/STM/030/2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, signado por el Secretario Técnico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; quien remite

informes a este Organismo, en lo sustancial manifiesta lo siguiente:
“...esta Secretaría Técnica en virtud de lo solicitado girará los oficios correspondientes para solicitar informes a las distintas áreas del Ayuntamiento para dar una pronta solución a la problemática planteada, así también cabe mencionar que ya se llevó a cabo una reunión de fecha 16 de noviembre del presente año [2018] con las áreas respectivas y el cual se solicitó los informes correspondientes...”.

47. Oficio S/N, de fecha 20 de febrero de 2019, signado por el Administrador del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual informa sustancialmente lo siguiente: “...En la Secretaría de SAGARPA, en SURI FIRCO, ya se hizo el registro del Rastro Municipal, para pedir apoyo y ayuda en recursos económico (sic). Llevamos a cabo una reunión con [V1 y V2], en la cual se les informa que en dicha reunión se comentó que [en] el Rastro sigue suspendida la sala de sacrificio por COFEPRIS México. Se está trabajando en los proyectos para el Rastro, quedando en acuerdo de una siguiente reunión para comentar los avances del proyecto de la reubicación. Existe un fondo especial para la reubicación del Rastro, el cual se está buscando en una de las dependencias federales acordes al tema...”.
48. Copia simple de los oficios números 0003/CCS/2019 y 0005/CCS/2019, de fecha 24 de enero de 2019, y recibidos por este Organismo el 23 de febrero de 2019; a través de los cuales vecinos y colonos de barrios, fraccionamientos y colonias de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; solicitan al Ayuntamiento y a la Jurisdicción Sanitaria No. II, de esa ciudad; se les informe respecto de los avances para la reubicación del Rastro Municipal, así como de las acciones que han estado tomando en conjunto con la Jurisdicción Sanitaria No. II, hacia los establecimientos y comercios de venta y distribución

de carne tanto porcina como bovina, derivado de la suspensión del Rastro; ya que al no estar funcionando les representa una incertidumbre sobre la calidad de la carne que se consume.

- 49.** Oficio número 0039, de fecha 26 de marzo de 2018 (sic) [2019], signado por el Administrador del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; mediante el cual informa sustancialmente lo siguiente: *"...Hace aproximadamente dos meses se tuvo reunión con [V1], representante de la Mesa Directiva del Consejo Ciudadano; en Servicios Públicos Municipales, en ese momento me encontraba en la reunión, donde no firmamos ningún documento, todo lo comentado fue de manera verbal, (...) cabe mencionar que los sellos colocados en las diferentes áreas y equipos, no presentan evidencias de haber sido violados (...) se está trabajando en busca de recursos en las dependencias necesarias para la solvencia económica y poder reubicar el Rastro Municipal..."*.
- 50.** Oficio número CJM/XIX/ADH/333/19, de fecha 28 de marzo de 2019, suscrito por el Consejero Jurídico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el cual en contestación a los informes requeridos por este Organismo; adjunta lo siguiente:
- 50.1** Oficio número DEyMA/217/2019, de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el Director de Ecología y Medio Ambiente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el cual informa lo siguiente: *"...En el mes de noviembre del año 2018, se realizaron trabajos de chaporreo, aclareo y mantenimiento de las áreas verdes del Rastro Municipal. Ahora bien, con relación a las observaciones de la COFEPRIS, cabe hacer mención que no se ha dado cumplimiento a todas las observaciones, debido a la*

falta de recurso económico, ya que se requiere la obtención de un incinerador de sangre y de decomisos para evitar la contaminación cruzada y las que se relacionen. La Dirección de Obras Públicas, realizó diversas obras dentro y fuera de las instalaciones, se contrató a un Médico Veterinario del cual se tiene conocimiento que ya no continúa laborando, dejando de nueva cuenta la observación sin efecto de cumplimiento. Respecto a las reuniones para dar seguimiento y solución a las observaciones de la COFEPRIS, se asistió a la última reunión de trabajo el día 28 de noviembre del año 2018, misma que fue convocada por la Dirección de Servicios Públicos, desconociendo el motivo de por qué no han convocado a más reuniones...”.

- 51.** Oficio número 0120/SSATV/2019, de fecha 03 de abril de 2019; por medio del cual a solicitud de este Organismo; la Regidora Presidenta de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas Chiapas; informa esencialmente lo siguiente: “...para poder intervenir sobre el tema en particular con las facultades y obligaciones señaladas en las leyes y reglamentos, debemos emitir un dictamen, para que sea acordado por el Ayuntamiento, o para presentar propuestas con base a las necesidades que sean consideradas y solicitadas por la Dirección de Servicios Públicos o por el Administrador del Rastro Municipal como área ejecutora, según es señalado en el segundo párrafo del artículo 61 y 66, fracción I de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal. Así mismo, nos imposibilita emitir un dictamen sobre el particular como miembros de la Comisión de Salubridad y Asistencia Social, para ponerlo a consideración del Ayuntamiento, dado a que el punto o los puntos a dictaminar deberán ser turnados por la Secretaría del Ayuntamiento, con base a

lo estipulado por el artículo 75 del Reglamento Interior del Ayuntamiento (...) me permito informar que se está realizando la gestión de recursos extraordinarios con el Gobierno Federal, para obtener suficiencia económica para la reubicación del Rastro Municipal...".

- 52.** Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2020, en la cual personal fedatario de este Organismo, hizo constar la comparecencia de **V1**, quien manifestó que el 10 de marzo de 2020, personal del Rastro se manifestó a las afueras de dicho lugar en contra del Ayuntamiento, solicitando se retiren los sellos de suspensión de COFEPRIS, bloqueando el acceso de los habitantes de las colonias, barrios y fraccionamientos aledaños, orillándolos a tener que tomar rutas alternas.
- 53.** Copia simple del Escrito de fecha 09 de marzo de 2020, suscrito por **V1** y **V2**, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado; mediante el cual solicitan se priorice la infraestructura de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la reubicación y construcción del nuevo Rastro Municipal, ya que desde hace ya casi 20 años se encuentran haciendo gestiones ante los tres niveles de gobierno, y han sido engañados por los diferentes gobiernos municipales en decirles que ya es un hecho la reubicación, y no hacen nada al respecto.
- 54.** Copia simple del Escrito de fecha 16 de marzo de 2020, signado por **V1**, **V2**, y demás habitantes del Fraccionamiento Las Rosas; dirigido a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por medio del cual solicitan se continúe con las gestiones necesarias para la reubicación del rastro, así como se vigile que no se violenten los sellos de suspensión de actividades de COFEPRIS.

- 55.** Acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2020, suscrita por personal fedatario de este Organismo, por la cual hizo constar la comparecencia de **V1**, quien manifestó que el 01 de abril del presente año, el Rastro Municipal se encuentra laborando, haciendo el desembarco de reses, uso de los establos y matanzas de los mismos, anexando ocho impresiones fotográficas a color.
- 56.** Oficio número CEDH/0412-13/VARSC/487/2020, de fecha 03 de abril de 2020, mediante el cual se hace del conocimiento que fue emitida la medida precautoria número CEDH/VASRC/MP/40/2020; por la cual se solicitó a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; implementara las medidas precautorias necesarias, inmediatas y eficaces, a fin de salvaguardar el derecho a la salud y seguridad jurídica de los ciudadanos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en virtud de que el Rastro Municipal representa un foco rojo para la salud pública, solicitando se verifique o supervise que no se violen los sellos de suspensión colocados por COFEPRIS.
- 57.** Oficio número CJDH/ADH/121/2020, de fecha 07 de abril de 2020, a través del cual la Defensora Municipal de los Derechos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; informó que: *“...adopta la medida decretada. (...) No obstante es importante mencionar que el rastro, en el área de matanza está y ha permanecido clausurado por COFEPRIS y se mantienen los sellos de clausura. Las otras áreas, de corrales, pesa y de almacenamiento de animales no esta suspendida por COFEPRIS (...) a nivel regional se encuentra validado el proyecto por COPLADER, esperando la autorización de recursos por parte del Gobierno Estatal...”*.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

- 58.** Con fecha 01 de febrero de 2013, el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; recibió el oficio número 105.2.4/4236/2012, de fecha 07 de diciembre de 2012; suscrito por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud en el Estado; por el cual dieron a conocer 251 anomalías que presenta el Rastro Municipal.
- 59.** El 21 de marzo de 2013, **V1** y **V2**, hicieron del conocimiento por escrito a esta Comisión Estatal, las múltiples gestiones que han hecho ante los tres niveles de gobierno para la reubicación y construcción del nuevo Rastro Municipal, derivado de las anomalías reportadas por la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios; toda vez que su actual infraestructura es obsoleta y representa un foco de infección, en perjuicio de la salud pública no solo de los que habitan el Fraccionamiento Las Rosas aledaño, sino del resto de los habitantes de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- 60.** Posterior a ello, **V1** a través de su escrito de fecha 25 de julio de 2013, dirigido a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en respuesta al oficio número S.S.P.M./0505/2013, enviado a este Organismo, por el cual la Secretaría de Servicios Públicos Municipales informó que se ejecutó la obra de "REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL RASTRO MUNICIPAL QUE CONSISTE EN UN TRAZO Y NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN CON MAQUINARIA Y SUMINISTRO DE TUBO DE ACERO"; acción que a dicho de la Secretaría erradicó el problema que se venía suscitando; contradujo que, el 24 de julio 2013, recorrió el trabajo, con gente de Altejar y medios de comunicación, dándose cuenta de que dicha obra era un fraude de parte de la constructora o encargado de

dicho trabajo. Ya que pagaron \$149,210.43 pesos. Por conectar un tubo en “U”, haciendo que todo el desperdicio saliera a 2 metros de donde salía anteriormente.

61. Seguidamente, con fecha 10 de octubre de 2013, dirigieron un escrito al entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, signado por **V1** y los Representantes del Consejo de Participación y Colaboración Vecinal, mediante el cual hicieron del conocimiento la problemática que se vive en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; y las deficiencias del Rastro Municipal.

62. A través del oficio número SDS/1081/2013, de fecha 23 de octubre de 2013, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; señaló que para la atención del caso en comento se conformó un **grupo de trabajo interinstitucional integrado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Servicios Públicos, un Regidor del Ayuntamiento, la Dirección de Obras Públicas, la Coordinación de Atención Ciudadana, y la Unidad Jurídico Social Municipal;** agregando que ya contaban con un proyecto arquitectónico, dictámenes de impacto ambiental y la propuesta del esquema financiero para la puesta en marcha de la infraestructura del nuevo Rastro Municipal, cuya ubicación se tenía contemplada en una fracción de terreno ubicada dentro de la poligonal que forma parte del antiguo Aeropuerto Corazón de María de esa Ciudad; sin embargo el trabajo se vio obstaculizado debido a que el predio se encuentra bajo posesión de grupos sociales que llevaron a cabo la invasión al mismo, ocasionando que no pudieran llevar a cabo al 100% los trabajos de deslinde topográfico.

- 63.** Con fecha 05 de noviembre de 2013, **V1** dirigió un escrito a la Presidencia Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; derivado de haberse enterado por parte del Representante del Instituto de Salud en el Estado y del Departamento de Campañas Zoonosanitarias, Responsable de Rastros dependiente de la Secretaría del Campo en el Estado; que en reunión celebrada el día 31 de octubre de 2013, fueron notificados de que el terreno que se había considerado para la ubicación nuevo Rastro y en el cual ya se había avanzado con el dictamen favorable para su construcción, sería cambiado, manifestando su inquietud y malestar ya que eso implicaría comenzar de cero.
- 64.** Asimismo, el 31 de julio de 2014, **V1** dirigió un escrito a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas; solicitando su intervención para dar cumplimiento a la clausura inmediata del Rastro Municipal derivado del seguimiento que él ha estado dando al caso.
- 65.** En seguimiento a las gestiones que ha venido realizado, con fecha 06 de octubre de 2015, **V1** nuevamente dirige un escrito a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; solicitando den seguimiento al proyecto de la reubicación del Rastro Municipal.
- 66.** Por todo lo anterior, a través del oficio número CEDH/041-13/VARSC/1427/2016, de fecha 30 de junio de 2016, esta Comisión Estatal, solicitó a la Presidencia Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; implementara las medidas precautorias necesarias, inmediatas y eficaces, a fin de salvaguardar el derecho a la salud de los ciudadanos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por el alto riesgo a la salud debido al mal funcionamiento del Rastro Municipal.

67. Con fecha 09 de agosto de 2016, la Procuraduría Ambiental del Estado de Chiapas; emitió una Orden de Verificación con número PAECH/DIyV/076/2016, dirigida al Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; por medio de la cual se ordenó una Visita de Verificación Ordinaria, misma que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2016; en donde los Inspectores Ambientales adscritos a dicha Procuraduría, hicieron constar en Acta Circunstanciada de misma fecha, que de todos los objetos a verificar conforme a lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, siendo estos los siguientes: A) La autorización de impacto ambiental emitida por la Autoridad Ambiental Estatal; B) La autorización para el manejo de residuos de manejo especial emitida por la Autoridad Ambiental Estatal; C) El permiso o autorización de descarga de aguas residuales emitido por la Autoridad competente; D) El estudio o caracterización de las descargas de aguas residuales emitido por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación; E) la revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y normas oficiales mexicanas relativo al artículo 8º, fracciones XIII y XVIII de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas; de todas ellas, previa pregunta expresa de los inspectores, el Administrador del Rastro respondió no contar con dichas autorizaciones en el momento de la diligencia.
68. Con fecha 30 de enero de 2017, **V1** y demás integrantes de la Mesa Directiva del Fraccionamiento Las Rosas; enviaron un escrito al Cabildo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; dirigiéndose a la actual administración municipal, haciéndoles del conocimiento de los distintos ocurso de fechas 6 de octubre de 2015, 22 de agosto de 2016, 31 de marzo 2016, 11 de septiembre 2016, 27 de abril de 2015, 12 de febrero de 2015, 30 de marzo de 2016, 22 de noviembre de 2017, etc.; en los que han expuesto la problemática

con el Rastro Municipal; y han solicitado la inspección ocular que realicen los miembros del Ayuntamiento, Dirección de Servicios Públicos Municipales, Secretaría de Salud Pública Municipal, Dirección de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Unidad Jurídica Social Municipal, a fin de que levantaran acta circunstanciada de hechos de que éste funciona de forma deficiente representando un riesgo sanitario muy alto. Por lo cual solicitaron de nueva cuenta que el Ayuntamiento de una propuesta urgente de la compra de un predio para la reubicación del Rastro Municipal.

- 69.** Es así que el 03 de abril de 2017, la Unidad Jurídico Social Municipal del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a través del oficio número DJSM/XIX/ADH/238/2017, informóa este Organismo que convocó a la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Conservación del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Administración del Rastro Municipal, Dirección de Servicios Públicos, Secretaría de Salud Pública Municipal y SAPAM, quienes realizaron una diligencia de verificación de las condiciones en las que se encuentra operando el Rastro Municipal, en la cual advirtieron que durante el recorrido realizado se observó que las condiciones de infraestructura y sanitarias que operan en el mismo no son la idóneas, aunado a que es un hecho notorio la inconformidad de los vecinos desde hace ya varios años, siendo necesario con carácter de urgente la reubicación del mismo, hecho que fue puesto del conocimiento del Secretario Técnico de ese Ayuntamiento Municipal.
- 70.** El 16 de mayo de 2018, el Ayuntamiento remitió el Acuerdo de Cabildo no. III-A/083/18, de la Sesión Extraordinaria Privada de Cabildo, en la que se determinó suscribir el convenio de colaboración para la prestación temporal de los servicios del Rastro Municipal, entre los Ayuntamientos de Chiapa de Corzo y de San Cristóbal de las

Casas, este acuerdo con la finalidad de que los introductores se trasladen al Rastro Municipal de Chiapa de Corzo y realicen el sacrificio de reses en ese lugar, para dejar sin actividad el Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

71. Con fecha 30 de mayo de 2018, COFEPRIS, a través de su Dirección Ejecutiva de Supervisión y Vigilancia Sanitaria; realizó una Visita de Verificación Sanitaria al Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas; derivándose de la misma la suspensión de actividades del establecimiento.
72. Posteriormente **V1**, con fecha 13 de junio de 2018, interpuso una queja en el portal de denuncias vía electrónica de COFEPRIS, generando el número de ingreso 183300802W0073, en la cual señaló entre otras cosas que la medida de seguridad aplicada por dicha institución federal había sido violada; atendiendo a ello, realizaron una segunda visita con fecha 22 de octubre de 2018, a través de la cual mediante Acta de Verificación Sanitaria no. 18-PF-3307-07873-CO, el Verificador Sanitario, hizo constar la permanencia de la medida de seguridad impuesta, que actualmente continúa vigente consistente en la suspensión de actividades del establecimiento, Asimismo, informaron que el procedimiento derivado de la denuncia, se encuentra abierto en la Dirección Ejecutiva de Dictamen Sanitario.
73. Con fecha 29 de agosto de 2018, se radicó la Constancia de Hechos número **CH**, ante la Fiscalía General del Estado, en donde **V1**, denunció que fue amenazado por parte del Representante de los introductores del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, por estar en la constante lucha para la reubicación del Rastro Municipal; situación que hizo del conocimiento a la opinión pública, Barrios y

Colonias, Organizaciones Sociales y Medios de Comunicación, en dicha Ciudad.

74. El 09 de marzo de 2020, **V1** y **V2**, dirigieron un escrito al Gobernador Constitucional del Estado; mediante el cual solicitaron se priorice la infraestructura de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la reubicación y construcción del nuevo Rastro Municipal, ya que desde hace ya casi 20 años se encuentran haciendo gestiones ante los tres niveles de gobierno, y han sido engañados por los diferentes gobiernos municipales en decirles que ya es un hecho la reubicación, y no hacen nada al respecto.
75. Con fecha 16 de marzo de 2020, **V1**, **V2**, y demás habitantes del Fraccionamiento Las Rosas; dirigieron un escrito a la Presidencia Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; solicitando nuevamente se continúe con las gestiones necesarias para la reubicación del rastro, así como se vigile que no se violenten los sellos de suspensión de actividades de COFEPRIS.
76. Recientemente, mediante oficio número CEDH/0412-13/VARSC/487/2020, de fecha 03 de abril de 2020, se hizo del conocimiento que fue emitida la medida precautoria número CEDH/VASRC/MP/40/2020; por la cual se solicitó a la Presidencia Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; implementara las medidas precautorias necesarias, inmediatas y eficaces, a fin de salvaguardar el derecho a la salud y seguridad jurídica de los ciudadanos de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en virtud de que **V1**, compareció a este Organismo informando que el 01 de abril de este año, se percató de que el Rastro se encontraba en funciones nuevamente; por lo cual se solicitó a esa autoridad

municipal, se verifique o supervise que no se violen los sellos de suspensión colocados por COFEPRIS.

77. Por lo anterior, mediante oficio número CJDH/ADH/121/2020, de fecha 07 de abril de 2020, la Defensora Municipal de los Derechos Humanos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; informó que adoptan la medida decretada, y que el rastro, en el área de matanza está y ha permanecido clausurado por COFEPRIS y se mantienen los sellos de clausura.
78. Actualmente las actividades del Rastro Municipal, en cuanto a la faena de las reses introducidas, así como de las herramientas utilizadas para el sacrificio de dichos animales, siguen suspendidas por COFEPRIS, hasta en tanto no realicen las mejoras señaladas por dicha autoridad; por lo que hace a las oficinas administrativas, pesa y corrales, siguen aún en servicio al público en general. **V1**, hizo del conocimiento a este Organismo que con fecha 10 de marzo de 2020, personal del Rastro se manifestó a las afueras de dicho lugar en contra del Ayuntamiento, solicitando se retiren los sellos de suspensión de COFEPRIS, y recientemente el 01 de abril de 2020, se percataron que el rastro se encuentra operando en el área de corrales, por lo que temen que ante la presión de los introductores como del propio personal del Rastro, reanuden nuevamente el 100% de las actividades de dicho Rastro.
79. Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento de si ese Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; ha dado inicio a algún procedimiento de investigación administrativa, en contra de servidor público alguno de dicho Organismo, por los hechos materia de la presente Recomendación.

CONSIDERACIONES PREVIAS

- 80.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 115 fracción III, inciso a) y f) de la Constitución Federal, el Estado es el encargado de asignar las atribuciones y funciones a los municipios, entre las cuales se encuentran las de administrar los servicios públicos de tratamiento y disposición de sus aguas residuales, así como los rastros y servicios públicos que le corresponden al mismo.
- 81.** Los Rastros Municipales constituyen un servicio que ofrece el gobierno municipal a la localidad, el cual tiene como objetivo principal proporcionar las instalaciones idóneas para que se realice el sacrificio de animales mediante los procedimientos más convenientes para el consumo de la población. Ahora bien, esta actividad genera en las diferentes etapas de su proceso, un importante volumen de aguas residuales que generalmente son vertidas de forma directa a cuerpos de agua como lo son: ríos, arroyos o al drenaje municipal, y al no ser tratadas correctamente generan un enorme daño al medio ambiente, que trae consigo un problema de salud pública.
- 82.** La contaminación del agua representa una de las problemáticas de deterioro ambiental de mayor importancia en el país. Las corrientes de agua superficial que fluyen en las inmediaciones de zonas urbanas, áreas destinadas al uso agropecuario o Rastros Municipales como es el caso en particular, registran aportes de contaminantes, provenientes de las descargas de aguas residuales de carácter municipal, así como del arrastre de residuos sólidos urbanos dispuestos en sitios no controlados, de desechos de las actividades pecuarias y de sedimentos producto de los cambios de uso de suelo; lo cual constituye un importante riesgo medioambiental para la salud humana y el medio ambiente en general. Por lo que su identificación,

análisis, medición y la aplicación de normas y reglamentos, puede mejorar la calidad del agua y, a su vez, aminorar el número de enfermedades relacionadas por la contaminación de esta y garantizar la salud de la población.

83. En ese tenor, el problema del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se remonta a casi veinte años atrás, ya que desde que dio inicio a sus actividades hace ya aproximadamente cincuenta años, no ha sufrido ningún tipo de mejoras y/o actualizaciones en cuanto a equipamiento, personal y capacitaciones para mejorar y optimizar las prácticas y el funcionamiento del lugar, lo cual lo ha vuelto obsoleto. Inconformidades que han sido manifiestas de manera constante por habitantes aledaños que se ven diariamente afectados por dicho Rastro sin obtener hasta el momento respuestas positivas, ya que el crecimiento poblacional y turístico fue tal, que la mancha urbana superó el perímetro idóneo establecido por la Ley de Salud del Estado para el inmueble, y es así como actualmente el Rastro quedo situado dentro de la ciudad, y no a una distancia alejada mínima de cinco kilómetros, como lo estipula la norma; provocando el descontento de la ciudadanía en general, ya que además la operación genera residuos que son descargados en el río fogótico que atraviesa la Ciudad el cual presenta niveles de contaminación importantes por la constante descarga de materia orgánica producto de las actividades que ahí realizan.

84. A pesar de que las anomalías que presenta el Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; es del conocimiento de las autoridades de los tres órdenes de Gobierno y de incumplir lo previsto por la legislación vigente en la materia, la problemática no ha disminuido y el Ayuntamiento Constitucional de la referida Ciudad ha sido omiso en gestionar y accionar las medidas suficientes y

necesarias de rehabilitación, restauración o correctivas, para la reubicación del Rastro, lo que resulta ser de su competencia de conformidad con sus facultades y atribuciones establecidas en el marco normativo aplicable, mismo que será abordado con detalle en los párrafos siguientes.

IV. OBSERVACIONES

- 85.** Esta Comisión Estatal considera que es necesario que toda conducta violatoria de derechos humanos se investigue y sancione de manera proporcional a las acciones u omisiones de los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.
- 86.** En este sentido, el análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/0412/2013**, se desarrolla con un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz de los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁵, así como de criterios jurisprudenciales, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷, y tiene como objeto determinar que existieron violaciones a derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, a un medio ambiente sano para el desarrollo, bienestar, y a la salud; en agravio de **V1, V2** y demás habitantes de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas,

⁵ En adelante Comisión Nacional y/o CNDH.

⁶ En adelante Suprema Corte y/o SCJN.

⁷ En adelante CrIDH.

Chiapas; por actos atribuibles al personal del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

A. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

87. Los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal consagran el Principio de Legalidad, y el derecho a la Seguridad Jurídica. El primero de los preceptos mencionados señala que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*; es decir, que la autoridad únicamente puede afectar la esfera jurídica del gobernado cuando exista una ley vigente que permita encuadrar los hechos a la hipótesis normativa, siguiendo las formalidades que para el efecto señala la propia legislación; y el segundo establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; éste instaura las condiciones que ha de satisfacer todo acto de autoridad para que tenga validez y produzca efectos jurídicos.

88. La legalidad implica que las autoridades en un Estado de Derecho, están obligadas a fundar y motivar jurídicamente sus actos. En ese sentido, la SCJN resolvió que fundar y motivar: *“consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del*

acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables”⁸.

89. El principio de legalidad cumple una función esencial en un Estado de Derecho, que otorga a los titulares de los derechos humanos protegidos por el Estado, la certeza jurídica de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que su actuar deberá encontrar sustento en las normas válidas, vigentes y conforme a la Constitución Federal y demás leyes que de ella emanen, así como de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.
90. Así también, la SCJN estableció que el principio de legalidad es una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, *“acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general (...) [ya que] impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes (...)”⁹.*
91. De la misma manera la citada Suprema Corte señala que el derecho humano a la seguridad jurídica: *“consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe*

⁸Tesis de Jurisprudencia. “*JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo 2002. Registro: 186921.

⁹Tesis de Jurisprudencia. “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL*”. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Tomo III. Registro: 2005766.

sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse”¹⁰.

- 92.** A nivel internacional, el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica, se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 93.** La CrIDH consideró que: *“las características de imparcialidad e independencia (...) deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas (...) dichas características no sólo deben corresponder a los órganos estrictamente jurisdiccionales, sino que las disposiciones del artículo 8.1 de la Convención se aplican también a las decisiones de órganos administrativos”¹¹.* Así, la actuación de una autoridad en el ámbito administrativo debe ajustarse estrictamente a las normas que rigen su función, mismas que deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento sin excesos, ni omisiones, a fin de garantizar el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.
- 94.** En ese contexto y derivado de las investigaciones realizadas, esta Comisión Estatal, advierte que, el Ayuntamiento de San Cristóbal de

¹⁰Tesis de Jurisprudencia. “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO”. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, Libro 3. Registro: 2005777.

¹¹“Caso Vélez Loor vs. Panamá”. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, p. 108.

las Casas, Chiapas, no se ajusta a lo establecido en la Ley de Salud del Estado de Chiapas, la cual en su artículo 177 bis, establece que: “...el rastro deberá estar situado a una distancia mínima de cinco kilómetros alejado de las zonas urbanas: para la construcción de un rastro deberá de partir de un estudio técnico que considere las especies a sacrificar, volumen de sacrificio, uso de suelo, expectativas de crecimiento de la mancha urbana y contar con las autorizaciones correspondientes de las autoridades competentes en la materia...”.

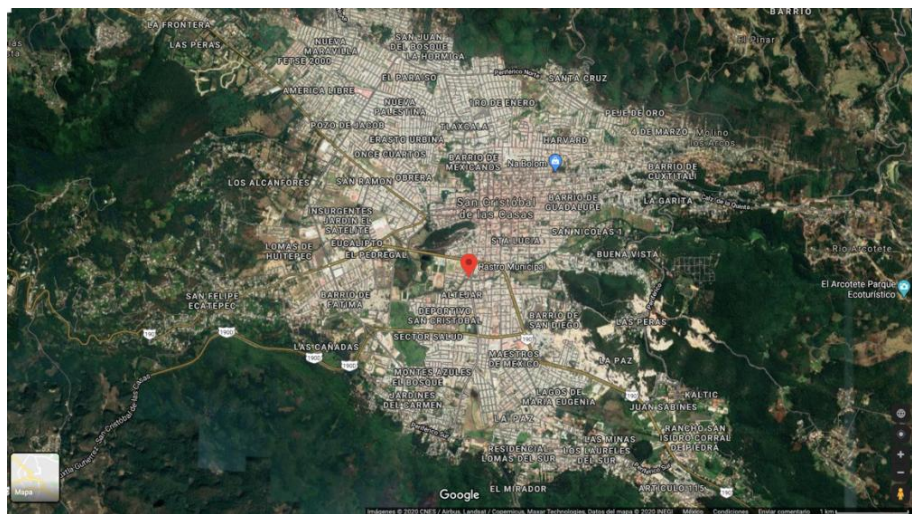


Imagen satelital de la ubicación actual del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; vía google maps; captura realizada con fecha 08 de julio de 2020¹².

95. Lo anterior se acredita, con los diversos informes que se han rendido a este Organismo, de los cuales se desprende que el Rastro Municipal actualmente se encuentra ubicado dentro de la mancha urbana rodeado de casas habitación y a orillas del Río Fogótico de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo cual ha venido generando el descontento de los vecinos aledaños, aunado a la Visita de

¹²<https://www.google.com.mx/maps/place/Rastro+Municipal/@16.7323307,92.6424035,7493m/data=!3m1!1e3!4m5!3m4!1s0x85ed45ec7df9dc55:0x3258cc0084a30db4!8m2!3d16.7283915!4d-92.6412131>. Fecha de consulta: 08 de julio de 2020.

Verificación Ordinaria que realizó la Procuraduría de Medio Ambiente de dicha Ciudad, el 10 de agosto de 2016, la cual consistió en llevar a cabo una “...revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas...”, por lo cual procedieron a solicitar al verificado lo siguiente: “...la autorización en materia de impacto ambiental, (...) la autorización emitida por la Autoridad Ambiental Estatal, para el manejo de residuos de manejo especial, (...) el estudio o caracterización de las descargas de aguas residuales...”, a lo que el encargado de dicho Rastro en cada uno de los requerimientos de los Inspectores Ambientales, manifestó: “...no contar en este momento con dicha autorización...”.

- 96.** Por lo anterior, contravino lo establecido en los artículos 10, fracciones IV y X, 175, 176, 182, 218, 240, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Ambiental del Estado; 1º, 2º, de la Ley de Aguas del Estado; 45, fracción LXX, 55, fracción XXXVIII, y 141 al 146 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; en los cuales en términos generales estipulan que le corresponde a los Ayuntamientos la prestación de los servicios públicos en todas las localidades de su jurisdicción, realizar y gestionar las obras requeridas para tal fin. Así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población; prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas que tenga concesionadas o asignadas, relacionadas con la prestación de los servicios públicos municipales, como lo son el drenaje, alcantarillado, saneamiento de aguas residuales, la gestión de residuos sólidos urbanos y el Rastro.

- 97.** Seguidamente la misma Ley, señala: “... Artículo 178.- el servicio de rastro como servicio público municipal, obliga al ayuntamiento a

prever la existencia de los mismos en relación con la distribución de sus comunidades; el servicio podrá ser concesionado. Artículo 179.- el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, será obligación de la autoridad municipal; (...). La vigilancia y control sanitario de estos establecimientos estará a cargo de la Secretaría de Salud, ambos casos quedan sujetos a la observancia de lo dispuesto por esta ley, las demás leyes y sus reglamentos. Artículo 179 bis.- los rastros o mataderos deberán contar mínimo con la siguiente infraestructura: I. Corrales de recepción de ganado. II. Área para facilitar la inspección sanitaria y veterinaria. III. instalaciones para los servicios administrativos del establecimiento. IV. Áreas de sacrificio separadas con el equipo o instalaciones adecuadas según la especie o especies que ahí se sacrifiquen. V. Laboratorio destinado al análisis y verificación de los productos...”.

- 98.** Respecto al “...Artículo 177.- se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio y faenado de animales en condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano, el propio encargado del Rastro, hizo del conocimiento a personal fedatario de este Organismo, que realizó una inspección ocular al Rastro Municipal, que respecto al sacrificio humanitario de los animales, “...ellos matan a la antigua, que no cuentan con el aturdidor de matanza, que ya le pidieron al Presidente Municipal pero que como cuesta alrededor de \$60,000.00 pesos, les dijo que se esperaran que trataría de comprárselos...”.
- 99.** En las investigaciones de este Organismo se acreditó que el Rastro Municipal no opera apegado a la normatividad aplicable en la materia, ya que del informe rendido por la Jurisdicción Sanitaria No. II de la Secretaría de Salud del Estado, a través del oficio número

DG/SAJ/DNC/5003/10284/2013, de fecha 19 de septiembre de 2013, se desprende que: “... el Rastro Público Municipal se ubica en una zona rodeada de casas habitación y a orillas del río fogótico, cuenta con corrales donde se alimentan los semovientes y las diversas área de operación no cuentan con las condiciones mínimas para su funcionamiento, violando diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, misma que señala que los establos de los rastros deben ubicarse a una distancia mínima de 5 kilómetros de las zonas urbanas, tiene aproximadamente 50 años de operación y actualmente es de infraestructura obsoleta sin equipamiento y carente de recursos humanos para su operación, tiene un cumplimiento del 30% de la normatividad que es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS.

La Legislación Sanitaria señala que es competencia de los H. Ayuntamientos Municipales otorgar el uso de suelo y la operación de los Rastros, sin embargo no se han realizado los proyectos y acciones para que sea reubicado, pues aun cuando se equipara y se acondicionara de tal forma para que pudiera operar en mejores condiciones sanitarias el principal factor de riesgo hacia la población es la ubicación, (...) Las principales anomalías que presenta el rastro son las siguientes: Ubicación, Infraestructura, Equipo y Personal...”.

- 100.** Como ya lo señaló la Jurisdicción Sanitaria No. II, en el párrafo que antecede, el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; incumplió lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, “PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES

SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS”, así como lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, “PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS”, la cual señala en sus disposiciones generales que los establecimientos que se dediquen al proceso de alimentos, etc. deben cumplir con las disposiciones establecidas según corresponda a las actividades que realicen...”.

- 101.** Asimismo, incumplió lo estipulado por el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en sus artículos 30, 31, 32, 33, 36, 39, 66, 75 y 76, que señalan en términos generales que: “...Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo. (...) deberán contar con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de desechos o despojos, (...) Los propietarios de los establecimientos deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, (...) cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten. (...)”

Cuando el proceso de los productos requiera de sistemas de refrigeración o congelación, se deberá contar con termómetros o con los dispositivos necesarios para registrar la temperatura requerida. (...)deben existir, según el caso, registros o bitácoras que incluyan, como mínimo, el seguimiento de las diferentes etapas del proceso; las

características del almacenamiento de la materia prima; del producto terminado; análisis de productos; programas de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo, así como de erradicación de plagas. Dichos documentos deberán estar a disposición de la Secretaría cuando ésta los requiera y dentro de los plazos que señale la norma. (...)

Las vísceras o parte de ellas no podrán destinarse al consumo humano, y serán causa de rechazo parcial, cuando exista: I. La presencia de parásitos y sus huevecillos; II. La presencia de coloración anormal que afecte sólo al órgano; III. La presencia de abscesos y quistes, así como de zonas infartadas y necróticas, localizadas con o sin formación de membranas difteroides; IV. La alteración de la estructura o consistencia del órgano; V. La presencia de hemorragias, o VI. La presencia de degeneración. (...) Artículo 71. Los animales considerados aptos para consumo humano, deberán sacrificarse en rastros o mataderos que reúnan las condiciones sanitarias de construcción, equipo y funcionamiento establecidas en las normas correspondientes. (...) No se podrá proceder al despique de la canal, a la retirada del área de sacrificio o al tratamiento de cualquier parte del animal hasta el final de la inspección. Las canales y vísceras, deberán estar identificadas o acomodadas de tal forma que el médico veterinario zootecnista pueda determinar perfectamente qué canal y qué vísceras corresponden al mismo animal, para lo cual podrá detener el faenado de una canal para un examen detallado conforme a la norma correspondiente...".

- 102.** Por lo anterior, podemos establecer que las afectaciones originadas por el mal funcionamiento del Rastro Municipal, aunado a la ubicación de este, se traducen en la violación al principio de legalidad y al derecho humano a la seguridad jurídica, ante la

inobservancia de las disposiciones pertinentes que regulan las condiciones sanitarias, ubicación e infraestructura con la que deben contar de dichos establecimientos, contempladas en los ordenamientos señalados en el presente apartado; que al no constreñirse a lo estipulado por la ley, indudablemente conlleva la violación de una serie de derechos humanos más que se desarrollaran a continuación.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

103. La deficiencia en la prestación de servicios públicos en concreto del Rastro, así como en materia de saneamiento de agua, gestión y disposición de aguas residuales, más allá de implicar únicamente infracciones al marco normativo, suponen un incumplimiento a la obligación por parte de las autoridades competentes, de asegurar el equilibrio ecológico y una calidad de vida satisfactoria para la salud de los ecosistemas, la biodiversidad y por ende de la población.

104. Lo anterior constituye una violación a los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar reconocido en los artículos 4º, párrafos quinto y sexto de la Constitución Federal; y 9º, fracciones I y VII de la Constitución Estatal; en los cuales en términos generales se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, bienestar, así como un medio ambiente sano que garantice su desarrollo y bienestar, y que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley; seguidamente el artículo 12, fracción V y párrafo último de la Constitución Estatal, precisando como obligaciones del Gobierno del Estado y de sus municipios, el establecimiento e implementación de políticas públicas

con el fin de garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a saneamiento, servicios básicos, entre otros.

- 105.** De conformidad con los artículos 115, fracciones III, incisos a), c) y f); y V, inciso g), de la Constitución Federal; 83 de la Constitución Estatal; 10, fracciones IV y X, 175, 176, 182, 218, 240, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Ambiental del Estado; 1º, 2º, de la Ley de Aguas del Estado; 45, fracción LXX, 55, fracción XXXVIII, y 141 al 146 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; le corresponde a los Ayuntamientos la prestación de los servicios públicos en todas las localidades de su jurisdicción, realizar y gestionar las obras requeridas para tal fin. Así como preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población; prevenir, controlar y procurar la eliminación de la contaminación de las aguas que tenga concesionadas o asignadas, relacionadas con la prestación de los servicios públicos municipales, como lo son el drenaje, alcantarillado, saneamiento de aguas residuales, la gestión de residuos sólidos urbanos y el Rastro.
- 106.** Por su parte, la Ley de Salud del Estado de Chiapas, en su artículo tercero, fracción XIII, refiere que se entenderá como materia de salubridad general, la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano; seguidamente, los artículos 177, 177bis, 178, 179 y 19bis, en términos generales establecen las condiciones generales que debe de cumplir el servicio de rastro para su adecuado funcionamiento, aseo y conservación siendo esta una obligación del municipio, y que estos estarán sujetos a la observancia de lo dispuesto por esta y demás leyes y sus reglamentos.

- 107.** Asimismo, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios de la Ley General de Salud, establece en sus artículos 30, 31, 32, 33, 36, 39, 66, 71, 75, 76 y 77, las condiciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos para su funcionamiento según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo. Debiendo aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, establecidas en las normas correspondientes y demás disposiciones aplicables, cuidando de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, los cuales serán adecuados a la actividad que se realice o servicios que se presten.
- 108.** Al igual, cuando el proceso de los productos requiera de sistemas de refrigeración o congelación, deberán contar con el equipo necesario para ello. Deben contar con registros o bitácoras que incluyan, como mínimo, el seguimiento de las diferentes etapas del proceso; las características del almacenamiento de la materia prima; del producto terminado; análisis de productos; programas de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo, así como de erradicación de plagas. Los animales considerados aptos para consumo humano, deberán sacrificarse en rastros o mataderos que reúnan las condiciones sanitarias de construcción, equipo y funcionamiento establecidas en las normas correspondientes. y no se podrá proceder al despiece de la canal¹³, a la retirada del área de sacrificio o al tratamiento de cualquier parte del animal hasta el final de la inspección.

¹³**CANAL:** Es el cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado, eviscerado, sin cabeza ni extremidades. La canal es el producto primario; es un paso intermedio en la producción de carne, que es el producto terminado. La canal es un continente cuyo contenido es variable y su calidad depende fundamentalmente de sus proporciones relativas en términos de hueso, músculo y grasa. (Máximo de carne, mínimo de hueso y óptimo de grasa). https://www.inac.uy/innovaportal/file/6351/1/algunas_definiciones_practicas.pdf - Fecha de consulta: 06 de junio de 2020.

- 109.** En materia de prevención de contaminación del agua, los artículos 5, 6, 7, 8, 117, 119 y 120 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente¹⁴, en términos generales disponen que la prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del país; señalando, entre otras, las siguientes atribuciones de las autoridades federales: la protección y la preservación de las aguas nacionales; la prevención de la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua; la formulación, conducción y aplicación de los instrumentos de la política ambiental nacional; la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y la vigilancia de su cumplimiento; además de establecer los principios de división competencial, que deben guiar la actuación de los órganos legislativos y ejecutivos de los distintos órdenes de gobierno. Dicho ordenamiento estipula la distribución de competencias en materia ambiental entre la federación, las entidades federativas y los municipios.
- 110.** De manera especial, la materia de preservación del agua queda regulada por la Ley Aguas Nacionales¹⁵ y su reglamento, la cual en su artículo 7, fracción VII, declara como causales de utilidad pública: *“...El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales, la prevención y control de su contaminación, la recirculación y el rehúso de dichas aguas, así como la construcción y operación de obras de prevención, control y mitigación de la contaminación del agua, incluyendo plantas de tratamiento de aguas residuales...”*.

¹⁴ En adelante LGEEPA.

¹⁵ En adelante LAN.

- 111.** Las atribuciones conferidas a los Estados en términos de los artículos 119 Bis de la LGEEPA; 44 y 45 de la LAN; 8, fracción XIV, 10, fracción XII, 175, 180, 181, 182, 184, 185, 186 y 218 de la Ley Ambiental del Estado; 18, 23, fracciones V, VIII, X, XIII y XV, 106, 107, 114, 174, 191, 196 y 198 de la Ley de Aguas del Estado; establecen la concurrencia de competencias en materia de prevención y control de la contaminación del agua, de las autoridades estatales y municipales correspondientes, y determinan su obligación para controlar las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como la vigilancia del cumplimiento de las NOM y las condiciones particulares de descarga, como las establecidas en los permisos de descarga de aguas residuales, y la correspondiente aplicación de medidas sancionatorias; y en su caso, requerir a quienes generen descargas a los sistemas de alcantarillado y que no cumplan con los niveles máximos permisibles de contaminantes en sus descargas a las redes de drenaje y alcantarillado municipal, que lleven a cabo la instalación de los sistemas de tratamiento necesario; así como, tener actualizado un registro de las descargas a dichos sistemas y promover programas y acciones de control y prevención de la contaminación.
- 112.** El artículo 1º de la Ley Ambiental del Estado, establece la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, para lograr una cultura de responsabilidad, participación y prevención ambiental, con el objeto de la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, incluyendo en sus fracciones X y XI, las bases para la prevención, control y mitigación de la contaminación del aire, agua y suelo, así como el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y en su artículo 2º señala que tanto el

estado como los municipios deberán atender y adoptar las medidas necesarias para garantizar la prevención y protección de los recursos naturales.

- 113.** Seguidamente en los artículos 3º, fracción VIII de la citada Ley, y 105 de la Ley de Aguas del Estado, en términos generales estipulan que es de interés público la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales, así como la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger la calidad del agua de jurisdicción estatal y la de propiedad de la nación, asignada al estado y municipios.
- 114.** Asimismo, los artículos 8, fracciones I, II y IV de la Ley de Aguas del Estado, y 8, fracciones I y XIV, 180 y 218 de la Ley Ambiental del Estado señalan que el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, tiene la obligación de aplicar la política ambiental del Estado en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo; fomentar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios públicos que tienen a su cargo los Municipios de la contaminación de las aguas provenientes de la prestación de servicios públicos; ejecutar obras de infraestructura hidráulica; y de proyectar, rehabilitar, administrar, conservar y mejorar los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reutilización de las mismas.
- 115.** Los artículos 7, fracción V, 10, fracción XII, 175 de la Ley Ambiental del Estado; 23, fracción VIII, 35, fracciones X y XIII, 74, 107 y 108 de la Ley de Aguas del Estado; establecen que las descargas de aguas residuales provenientes tanto de usos municipales como industriales y

agropecuarios deben ser tratadas previamente, cumplir con las normas oficiales y reunir las condiciones necesarias a efecto de prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, interferir con los procesos naturales de depuración del agua y provocar alteraciones a los ecosistemas o la capacidad hidráulica de las cuencas. Señalando la obligación de los municipios de autorizar las conexiones de descargas a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como, requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes generen descargas en los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, y de vigilar que todas las aguas que se viertan a la misma, satisfagan los requisitos y condiciones señaladas en la normatividad aplicable.

- 116.** Ahora bien, al considerar los Principios de Progresividad y de Interpretación Conforme, es pertinente destacar la importancia que conlleva la adopción de medidas necesarias para asegurar la plena eficacia de los citados derechos por parte de las autoridades; no sólo como parte de las obligaciones generales de su promoción, respeto, protección y garantía, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstas en la Constitución Federal en su artículo 1º, si no de aquellas que derivan de la interpretación de las normas de derechos humanos, contenidas en los tratados internacionales de los que México es parte, con el propósito de ofrecer una mayor protección a las personas, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

- 117.** La SCJN, al resolver las Controversias Constitucionales 95/2004¹⁶ y 72/2008¹⁷, destacó que el derecho a un medio ambiente sano se desarrolla con un deber de respeto de todos y todas por la preservación de la sustentabilidad del entorno ambiental, sin afectaciones a éste y con la obligación “...de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes...”; y recalcó la importancia que implica la adopción de medidas en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, como elementos decisivos para la debida garantía y efectividad de dicho derecho¹⁸.
- 118.** Al retomar el deber de las autoridades de respetar los derechos humanos concebidos en los tratados internacionales, establecido en el artículo primero de la Constitución Federal; el derecho a un medio ambiente sano, queda reconocido en los artículos 1, 2, 10 y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, en el cual se establece la obligación de los Estados que lo ratifican de adoptar medidas y disposiciones de derecho interno para garantizar la efectividad de los derechos incluidos en el Protocolo, incluyendo los de toda persona a la salud, a vivir en un medio ambiente sano y a contar con los servicios públicos básicos, como son el acceso al saneamiento del agua y a la gestión de los residuos sólidos urbanos, para lo cual las autoridades deberán promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

¹⁶ SCJN. Sentencia de 16 de octubre de 2007. Considerando noveno, párrafo 13.

¹⁷ Controversia Constitucional 72/2008, DOF, Cuarta Sección, lunes 18 de julio de 2011.

¹⁸ CNDH. Recomendación 67/2017, párrafos 120 y 123.

- 119.** El Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos elaboró un documento denominado: “Indicadores de progreso para medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador - Segundo Agrupamiento de Derechos”, en el cual reconoció que el ejercicio al derecho a un medio ambiente sano y al acceso a los servicios públicos, debe guiarse por los siguientes criterios: “...30. *Disponibilidad: Los Estados deben asegurar la disponibilidad o existencia de suficientes recursos para que todas las personas, de acuerdo con sus características específicas, puedan beneficiarse de un medio ambiente saludable y contar con acceso a los servicios públicos básicos. [...]31. Accesibilidad: Los Estados parte deben garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, puedan acceder a un medio ambiente sano y a los servicios públicos básicos [...]. 32. Sostenibilidad: [...] asegurar que las generaciones futuras puedan disfrutar también de los beneficios del medio ambiente sano y de los servicios públicos básicos. 33. Calidad: [...] la calidad de los elementos del medio ambiente no debe constituir un obstáculo para que las personas desarrollen sus vidas en sus espacios vitales. 34. Adaptabilidad: [...] que los servicios públicos básicos ofrecidos por los Estados respondan a las particularidades del contexto de que se trate...*”¹⁹.
- 120.** El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque no hace una referencia directa a los citados derechos humanos, prevé en sus artículos 2, 11 y 12, la adopción de medidas generales, y en especial de carácter técnico y económico hasta el máximo de sus recursos, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que reconoce, como garantizar un nivel

¹⁹ CNDH. Recomendación 56/2019, párrafo 84.

de vida adecuado para las personas y una mejora continua en las condiciones de existencia, a través de la adopción de medidas mínimas necesarias como el mejoramiento en todos los aspectos la higiene del medio ambiente.

- 121.** El Comité DESC en sus interpretaciones a dicho Pacto, ha destacado la importancia que conlleva la protección del medio ambiente como un derecho de especial protección, como condicionante para garantizar el cumplimiento a dichos artículos. En sus observaciones generales 3 y 9, hace referencia a las obligaciones de los Estados parte para dar efectividad a los derechos reconocidos en el PIDESC y de adoptar medidas deliberadas, concretas y orientadas hacia la satisfacción de las obligaciones que reconoce.
- 122.** En su Observación General 14 refiere que el derecho a la salud se debe interpretar como un derecho inclusivo a poseer el más alto nivel posible de salud física y mental, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, tal y como el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano.
- 123.** En observancia del principio de interdependencia de los derechos humanos, resulta innegable que las afectaciones al medio ambiente y la falta de un adecuado tratamiento de aguas residuales conducen a ulteriores violaciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la salud y a un nivel de vida adecuado, siendo los grupos vulnerables, como las niñas, los niños, las mujeres y las personas mayores, los sectores de la población en quienes recaen, en mayor medida, los riesgos provocados por la exposición a contaminantes en cuerpos de agua.

- 124.** La CrIDH señaló en su Opinión Consultiva OC-23/17 de fecha 15 de noviembre de 2017, que: *"...La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad",* asimismo, afirmó que dada la interdependencia entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y el goce y disfrute de diversos derechos humanos (...) los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente. Esta obligación ha sido expresamente incluida en instrumentos internacionales relativos a la protección del medio ambiente..."²⁰.
- 125.** Por lo anterior y derivado de las investigaciones realizadas, esta Comisión Estatal, advierte que, el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; no ha garantizado que el Rastro Municipal se ajuste a las disposiciones legales antes señaladas al no proveerlo de las herramientas necesarias para hacerlo, ya que consintió que continuaran ocupando hasta la fecha un espacio que se ubica dentro de la zona urbana de dicha ciudad y a un costado del Río Fogótico, y que además operara en condiciones insalubres lo que provoca la vulneración del medio ambiente y que contribuye a la contaminación de los productos cárnicos que se distribuyen a la población, derivado de la falta de instalaciones adecuadas y equipamiento, así como la falta de aseo, malos hábitos sanitarios, deficiente limpieza de utensilios e indumentaria de trabajo y carencia de estrategias tendientes a evitar la proliferación de fauna nociva, violentando el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo

²⁰ Opinión Consultiva solicitada por la República de Colombia. "Medio ambiente y derechos humanos", párrafos .59 y 147.

y bienestar, no solo de los quejosos en el presente caso, sino de toda la población de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

126. Así pues, en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, los agraviados manifestaron a este Organismo su inconformidad respecto a la omisión por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; de reubicar el Rastro Municipal, ya que al pasar de los años este quedó situado dentro de la mancha urbana, representando un foco de infección para todos los habitantes aledaños a él, así como para el resto de la población de esa Ciudad; situación que ya era del conocimiento del Ayuntamiento, desde el 07 de diciembre de 2012, fecha en la que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud en el Estado, informó mediante oficio número 105.2.4/4236/2012, que personal de dicha institución, el 30 de noviembre de 2012, realizó una Visita Sanitaria al Rastro Municipal de dicha ciudad, originándose el Acta no. 1416/12; en donde constataron que dicho inmueble presentaba hasta esa fecha 251 anomalías, respecto a las instalaciones físicas y sanitarias del establecimiento.

127. Por su parte la Jurisdicción Sanitaria no. II de la Secretaría de Salud del Estado, mediante oficio número JSII/DIR/0184/2013, de fecha 14 de agosto de 2013, constató que: “... el Rastro Público Municipal se ubica en una zona rodeada de casas habitación y a orillas del río fogótico, cuenta con corrales donde se alimentan los semovientes y las diversas área de operación no cuentan con las condiciones mínimas para su funcionamiento, violando diversos artículos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas (...) La Jurisdicción Sanitaria ha clausurado en 4 ocasiones el Rastro Público Municipal, sin embargo una vez corregidas las anomalías de riesgo elementales y ante la presión y

amenaza de los introductores de sacrificar el ganado de forma clandestina incluso en pleno parque central y una vez realizados los convenios con el Ayuntamiento de comprometerse a reubicar el rastro se vuelve a reapertura, pues generaría un riesgo mayor la matanza clandestina (...) En el mes de mayo [2013] se rompió un drenaje que atraviesa el río fogótico y que sale del rastro público ocasionando que toda la sangre de los animales que se sacrifican se regara por el río, por lo que el rastro paró labores para arreglar el drenaje, sin embargo el día 24 de julio del presente año [2013], [V1] reportó que nuevamente se encuentra contaminado el río con la sangre de los semovientes. Las principales anomalías que presenta el rastro son las siguientes:

Ubicación.- se encuentra en la zona urbana.

Infraestructura.- no cuenta con áreas para baño antmortem, insensibilización, faenado, eviscerado, cámara fría ni almacén.

Equipo.- no cuenta con pistola de perno cautivo, cierras, grúas, equipo de hidrolavado, etc.

Personal.- no cuenta con médico veterinario, matanceros capacitados, ni personal para retiro y disposición de desechos...”.

128. Aunado a lo anterior, personal fedatario de esta Comisión Estatal, realizó una inspección ocular a dicho Rastro Municipal, con fecha con 25 de junio de 2016, constatando que “...al preguntar al Administrador y el Veterinario por los desechos de los animales, manifestaron que cada tres días limpian el Rastro, a lo que la suscrita manifestó que esos desechos van a parar al río, junto con la sangre y el excremento manifestando que la sangre y el excremento sí...”, lo que se concatena con el argumento anterior.

129. Continuando con el curso de las investigaciones, la Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; el 10 de agosto de 2016, realizó

una Visita de Verificación Ordinaria a dicho Rastro Municipal, recabando la siguiente información: “... IV.- DATOS RELATIVOS A LA ACTUACIÓN. (...) se verifica y constata que la actividad preponderante corresponde a un Rastro Municipal, cuya regulación corresponde al Gobierno Estatal en materia de impacto ambiental y que a decir del visitado la obra inicio actividades hace aproximadamente 50 años. Por lo anterior, se procede a solicitar la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, a lo que el verificado (...) manifiesta no contar en este momento con la documental, ya que estas se encuentran en las oficinas del H. Ayuntamiento (...) se puede observar en el área de corrales, excremento del ganado bovino (...) continuo al área de corrales se encuentra un tanque de cemento, (...) a un costado del tanque donde se concentra el excremento recolectado del área de corrales, se encuentra un pasillo para conducir el ganado bovino al área de sacrificio.

Una vez ingresado los CC. Inspectores Ambientales a dicha área, se puede observar aguas en el piso del área, de igual manera se observan tambos de plástico que contienen viseras, cascos y cuernos de los animales sacrificados, a un costado del área de sacrificio, se encuentra un cuarto sin techar, en el que se concentra todo el excremento que se saca del interior del ganado recién sacrificado, (...) A un costado, del lado sur del predio que alberga el Rastro Municipal (...) se encuentra el Río, (...) proceden a realizar un recorrido a un lado del cauce del río en mención, lo cual permite observar escurrimientos de excremento y orina, así como otros residuos al cauce del cuerpo de agua. Por los hechos observados, se procede a solicitar la autorización emitida por la Autoridad Ambiental Estatal, para el manejo de residuos de manejo especial correspondiente, a lo que el verificado (...) manifiesta **no contar en**

este momento con dicha autorización. (...) se puede constatar que no cuenta con una planta para el tratamiento de las aguas residuales generadas en cada una de las áreas del rastro. Se observa que las aguas residuales se componen de sangre, estiércol y orina, misma que ha dicho del visitado una parte de las aguas residuales son conducidas a la red de alcantarillado municipal (drenaje) y otra parte es conducida mediante canales, los cuales escurren por la parte de atrás del rastro hacia el río fogótico que colinda en el lado sur del predio que ocupa el rastro, donde el agua que escurre provienen de las áreas de corrales, las cuales arrastran estiércol y orina de ganado. Derivado a lo anterior, se solicita al verificado, (...) presente permiso de descarga de aguas residuales.

A lo que manifiesta no contar en este momento con dicha documentación. (...) **se observa que las aguas residuales provenientes del lavado de la sangre producto de la matanza de los bovinos son descargadas al drenaje público municipal sin previo tratamiento.** Por lo que se le solicita (...) presente a los Inspectores Ambientales el estudio o caracterización de las descargas de aguas residuales, a lo que manifiesta no contar al momento de la visita con dicha documentación. (...) Toda vez que el visitado al momento de la presente visita de verificación no presenta las autorizaciones solicitadas por los CC. Inspectores Ambientales, no es posible llevar a cabo la revisión y verificación del cumplimiento de las autorizaciones, condicionantes, lineamientos, criterios ambientales y Normas Oficiales Mexicanas...”.

- 130.** De lo anterior, se advierte que, aun cuando el drenaje ya haya sido reparado en su momento por SAPAM, el simple hecho de que el Rastro Municipal se ubique a un costado del Río Fogótico y que por este atraviese un drenaje en el cual desemboca las aguas residuales

del citado establecimiento, representa un factor de riesgo latente de contaminación, ya que en cualquier momento si este sufriera un desperfecto y/o fuga, todo recae directamente en el afluente, y si tomamos en cuenta que actualmente el Rastro no cuenta con una planta y/o sistema de tratamiento de aguas residuales, entonces todos los desechos que desemboquen por los canales del rastro hacia el drenaje, si este sufriera alguna fuga irían a parar directamente al río como en ocasiones anteriores.

- 131.** Del cúmulo de evidencias recabadas se advierte la existencia de un sistema de drenaje *-en el que desembocan las aguas residuales del Rastro Municipal-*, que atraviesa el Río Fógotico, mismo afluente que se encuentra ubicado a un costado del Rastro Municipal; esto cobra especial relevancia ya que de diversos informes rendidos a esta Comisión Estatal, se desprende que vecinos aledaños han denunciado la contaminación del Río Fogótico con desechos provenientes de las actividades del Rastro, incluso obra en el expediente nota periodística del Diario de circulación local “Péndulo de Chiapas”, de fecha 29 de abril de 2013, en el cual refirieron que *“...Autoridades municipales han hecho oídos sordos a la contaminación que genera la ruptura del que conduce desechos del Rastro Municipal, dejando expuesta la sangre de la matanza de reses, lo que causa una grave contaminación (...) tiene mucho tiempo que está este gran problema, ahorita como se rompió el drenaje, está escapando al río fogótico toda la sangre que sale del rastro hay están las evidencias y nada hacen...”*. Teniendo que intervenir el SAPAM en más de una ocasión.

- 132.** En relación a lo anterior, esta Comisión Estatal documentó que ese Ayuntamiento Constitucional, a través de la Secretaría de Servicios Públicos Municipales, mediante oficio número S.S.P.M./0505/2013, con

fecha 19 de julio de 2013, informó que se ejecutó la obra de "REHABILITACIÓN DE DRENAJE SANITARIO EN EL RASTRO MPAL. QUE, CONSISTE EN UN TRAZO Y NIVELACIÓN, EXCAVACIÓN CON MAQUINARIA Y SUMINISTRO DE TUBO DE ACERO"; acción que a dicho de la Secretaría erradicó el problema que se venía suscitando; información que fue contradicha por **V1** en su escrito del 25 de julio de 2013; por el cual hizo del conocimiento que con fecha 24 de julio 2013, recorrió el trabajo realizado por el Ayuntamiento, con gente de Altejar y medios de comunicación, dándose cuenta de que dicha obra era un fraude de parte de la constructora o encargado de dicho trabajo. Ya que pagaron \$149,210.43 pesos, por conectar un tubo en "U", haciendo que todo el desperdicio saliera a 2 metros de donde salía anteriormente.

- 133.** Situación que este Organismo observa con preocupación, ya que aún cuando al día de hoy ese Ayuntamiento informara que los trabajos de reparación del sistema de drenaje hayan sido realizados adecuadamente, el simple hecho de que el predio donde actualmente se ubica el Rastro Municipal se posicione a un costado del Río Fogótico y que por este atraviese un drenaje sanitario en el cual desembocan las aguas residuales del citado establecimiento, representa un factor de riesgo inminente de contaminación, ya que en cualquier momento si este sufriera un desperfecto y/o fuga, como ha ocurrido con anterioridad todo recae directamente en el afluyente en mención, y esto es más grave aun si tomamos en cuenta que los Inspectores Ambientales de la Procuraduría Ambiental Estatal, en su visita de inspección al Rastro constataron que estos residuos se componen de *"...de sangre, estiércol y orina, misma que ha dicho del visitado una parte de las aguas residuales son conducidas a la red de alcantarillado municipal (drenaje) y otra parte es conducida mediante canales, los cuales escurren por la parte de atrás del rastro*

hacia el río fogótico que colinda en el lado sur del predio que ocupa el rastro, donde el agua que escurre provienen de las áreas de corrales, las cuales arrastran estiércol y orina de ganado...". Y que no cuenta con una planta para el tratamiento de aguas residuales generadas en cada una de las áreas del establecimiento, así como tampoco cuenta con las autorizaciones y/o permisos emitidos por la Autoridad Ambiental Estatal en materia de impacto ambiental; para el manejo de residuos de manejo especial; para la descarga de aguas residuales y tampoco cuenta con el estudio o caracterización de las descargas de aguas residuales, emitido por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación.

134. En ese sentido, de conformidad con los artículos 121 y 123 de la LGEEPA, todas las descargas, ya sea en las redes colectoras o cualquier cuerpo de agua superficial o subterráneo, deberán satisfacer las NOM, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la autoridad competente, por lo que no se podrán descargar aguas residuales que contengan contaminantes a cualquier cuerpo de agua, incluyendo las aguas del subsuelo, sin previo tratamiento y sin contar con un permiso de la autoridad federal o local, según sea el caso, de tal manera que su reintegración en los ecosistemas sea en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.

135. Al respecto, es pertinente mencionar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, que establecen los Límites Máximos Permisibles de contaminantes en las descargas, a fin de garantizar la protección de la salud ambiental y de la población: la NOM-001 relacionada con los contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, la NOM-002-SEMARNAT-1996, correspondiente a los contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de

alcantarillado urbano o municipal y la NOM-003-SEMARNAT-1997 referente a los contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reutilicen en servicios al público. Así como, el referido Acuerdo por el que se establecen los Criterios Ecológicos de Calidad del Aguas CE-CCA-001/89, el cual es de observancia de las autoridades ambientales en la aplicación de la política ambiental, en materia de prevención y control de la contaminación del agua, así como la protección de la flora y la fauna acuáticas. En este último se hace referencia a los niveles máximos de los parámetros físicos y químicos requeridos para tener una calidad mínima del agua para los distintos usos o aprovechamiento.

- 136.** Ahora bien, esta Comisión Estatal tiene conocimiento de que actualmente el Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; se encuentra bajo la medida de: "SUSPENSIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA", por parte de COFEPRIS, aun así, la suspensión otorgada es en cuanto a la faena de las reses introducidas así como de las herramientas utilizadas para el sacrificio de dichos animales, ya que las oficinas administrativas y corrales de dicho establecimiento aún siguen en servicio para los ganaderos introductores; y si bien es cierto esto ha reducido los focos de contaminación detectados por los inspectores, no han cesado del todo, ya que aun cuando hoy en día estuvieran tomando las medidas sanitarias correspondientes respecto al aseo e higiene del área de corrales, a dicho de las Autoridades Ambientales durante su visita, "*...una parte de las aguas residuales son conducidas a la red de alcantarillado municipal (drenaje) y otra parte es conducida mediante canales, los cuales escurren por la parte de atrás del rastro hacia el río fogótico que colinda en el lado sur del predio que ocupa el rastro, donde el agua que escurre*

proviene de las áreas de corrales, las cuales arrastran estiércol y orina de ganado...”.

- 137.** Por lo cual, a pesar de que el Rastro solo esté en funciones únicamente para el resguardo de los animales, por su naturaleza y necesidades fisiológicas siguen generando contaminantes que desembocan en el Río Fogótico, aunado a que estos generan mal olor, lo que resulta ser una de las quejas constantes de los vecinos aledaños a dicho Rastro, reiterando con esto que para reducir en su totalidad los riesgos de contaminación ambiental y hacia la población, lo conducente es la reubicación.
- 138.** Lo anterior se concatena con las observaciones realizadas por el Verificador Sanitario de COFEPRIS, quien en el Acta de Verificación Sanitaria No. 18-PF-3307-07873-CO; del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual posterior a la primera visita de la cual derivó la medida de suspensión de actividades; acudió a constatar la permanencia de la medida impuesta, así como de los avances en las correcciones a realizar de acuerdo al oficio de dictamen No. COS/DEDS/18-PF-3307-04293-CD/183301ESO/104681/18-PF3307-04798-CO/2018, destacando en sus observaciones que “...Punto 7.- El drenaje carece de trampas, todos los líquidos gástricos y sangre son enviados directamente al desagüe para el río que pasa junto al rastro. (...) Punto 29.- Los desechos líquidos se van directamente al río que esta junto al rastro, los desechos sólidos estiércol se encontró almacenado fuera de los corrales junto al río, en un área abierta. En los corrales se encontraron 16 bovinos al momento de la visita. Cabe señalar que los corrales se encontraron sucios y con encharcamientos...”.

- 139.** Ahora bien, ese Ayuntamiento a través de diversos informes, ha hecho saber a este Organismo que “... se han estado llevando a cabo las acciones para la reubicación del Rastro Municipal, tarea que no resulta fácil, si tomamos en consideración que implica una serie de gestiones ante dependencias de carácter Estatal y Federal, así como la correspondiente asignación de recursos para tal efecto...”, pero es una realidad que en virtud de las circunstancias descritas a lo largo del documento, deben emprenderse acciones concretas que beneficien al medio ambiente y por ende a la población en general, en especial a los vecinos aledaños.
- 140.** Por lo anterior, se plantea una medida a corto plazo, para mitigar el punto citado en párrafos que anteceden, proponiendo la reubicación del área de corrales de manera temporal a las afueras de la ciudad hasta en tanto ese Ayuntamiento consolida las gestiones necesarias para reubicar el rastro, esto implicaría una erogación menor y traería consigo un medio ambiente sano y el bienestar de los vecinos aledaños, ya que los malos olores cesarían, al no haber semovientes generando desechos que normalmente irían a parar al Río Fogótico sin tratamiento previo.
- 141.** Asimismo, de acuerdo a las atribuciones conferidas a la Procuraduría Ambiental del Estado, en el artículo 9 de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; este Organismo Estatal considera necesario remitir a esa Procuraduría, copia certificada de la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SALUD.

142. La omisiones por parte de las autoridades competentes respecto a las irregularidades que presenta el Rastro suponen un incumplimiento de sus obligaciones de asegurar además de los derechos anteriormente analizados, una calidad de vida satisfactoria para la salud de la población, por lo tanto, constituye una violación al derecho a la salud reconocido en los artículos 4º, párrafos cuarto y quinto de la Constitución Federal; y 9 º, fracción VII de la Constitución Estatal; en los cuales en términos generales se establece que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar.

143. La Ley de Salud del Estado de Chiapas, en su artículo 2, fracción primera, señala que el derecho a la protección de la salud tiene como una de sus finalidades, “...*el propiciar el bienestar físico y mental de los seres humanos, para contribuir al desarrollo pleno de sus capacidades...*”; en su artículo tercero, fracción XIII, refiere que “...*la prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del ser humano...*”. Seguidamente, los siguientes artículos 177, 177 bis, 178, 179 y 19 bis, señalan en términos generales las condiciones humanitarias para obtener y procesar carne fresca de calidad sanitaria apta para el consumo humano; que el rastro deberá estar situado a una distancia mínima de cinco kilómetros alejado de las zonas urbanas; que el servicio de rastro como servicio público municipal, obliga al ayuntamiento a prever la existencia de los mismos en relación con la distribución de sus comunidades, que el funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, será obligación de la autoridad municipal; y que deberán contar mínimo con la siguiente infraestructura: I. Corrales de recepción de ganado. II. Área para facilitar la inspección sanitaria y

veterinaria. III. instalaciones para los servicios administrativos del establecimiento. IV. Áreas de sacrificio separadas con el equipo o instalaciones adecuadas según la especie o especies que ahí se sacrifiquen. V. Laboratorio destinado al análisis y verificación de los productos.

- 144.** Asimismo, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, señala explícitamente en sus artículos 30, 31, 32, 33, 36, 39, 66, 71, 75 y 76, *las condiciones sanitarias idóneas para su funcionamiento, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo. (...) deberán contar con una zona destinada exclusivamente para el depósito temporal de desechos o despojos, (...) deberán aplicar los criterios de buenas prácticas de higiene en materia de prevención y control de la fauna nociva, (...) cuidarán de la conservación, aseo, buen estado y mantenimiento de los mismos, así como del equipo y utensilios, (...) Cuando el proceso de los productos requiera de sistemas de refrigeración o congelación, se deberá contar con termómetros o con los dispositivos necesarios para registrar la temperatura requerida. (...) deben existir, según el caso, registros o bitácoras que incluyan, como mínimo, el seguimiento de las diferentes etapas del proceso; (...) análisis de productos; programas de limpieza y desinfección de las instalaciones y equipo, (...)*

Las vísceras o parte de ellas no podrán destinarse al consumo humano, y serán causa de rechazo parcial, cuando exista: I. La presencia de parásitos y sus huevecillos; II. La presencia de coloración anormal que afecte sólo al órgano; III. La presencia de abscesos y quistes, así como de zonas infartadas y necróticas, localizadas con o sin formación de membranas difteroides; IV. La alteración de la

estructura o consistencia del órgano; V. La presencia de hemorragias, o VI. La presencia de degeneración. (...)

Los animales considerados aptos para consumo humano, deberán sacrificarse en rastros o mataderos que reúnan las condiciones sanitarias de construcción, equipo y funcionamiento establecidas en las normas correspondientes. (...) No se podrá proceder al despiece de la canal, a la retirada del área de sacrificio o al tratamiento de cualquier parte del animal hasta el final de la inspección. Las canales y vísceras, deberán estar identificadas o acomodadas de tal forma que el médico veterinario zootecnista pueda determinar perfectamente qué canal y qué vísceras corresponden al mismo animal, para lo cual podrá detener el faenado de una canal para un examen detallado conforme a la norma correspondiente...".

- 145.** En ese sentido, la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, "PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS", tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias que deben cumplir los establecimientos que se dedican al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio de sus productos. Así como las especificaciones sanitarias que deben cumplir los productos.
- 146.** Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-251-SSA1-2009, "PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS", señala en sus disposiciones generales que los establecimientos que se dediquen al proceso de alimentos,

etc. deben cumplir con las disposiciones establecidas según corresponda a las actividades que realicen.

- 147.** En ese orden de ideas, el artículo 12, fracciones IV, V y párrafo último de la Constitución Estatal, precisa como obligaciones del Gobierno del Estado y de sus municipios, el establecimiento e implementación de políticas públicas con el fin de lograr dichos Objetivos, para el cumplimiento de metas como en este caso el garantizar servicios básicos, entre ellos el Rastro.
- 148.** En el ámbito internacional, el Estado mexicano al ser parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se obliga a reconocer el derecho a la salud en su sistema político y ordenamiento jurídico nacional, “de preferencia mediante la aplicación de leyes, adoptando una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para su ejercicio, cuando menos en un mínimo vital que permita la eficacia y garantía de otros derechos, y emprendan actividades para promover, mantener y restablecer la salud de la población”²¹.
- 149.** El Comité de DESC, ha definido al derecho a la protección de la salud *“como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*²².

²¹(Época: Décima Época. Registro: 2004683. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.4o.A.86 A (10a.). Página: 1759. DERECHO A LA SALUD. FORMA DE CUMPLIR CON LA OBSERVACIÓN GENERAL NÚMERO 14 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, PARA GARANTIZAR SU DISFRUTE.).

²²Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000). Aprobado por la Asamblea General de la ONU, el 11 de mayo de 2000.)

- 150.** Asimismo, el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de DESC, señala que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud [OMS] o la adopción de instrumentos jurídicos concretos...”*, incluyendo los factores que condicionan el logro de dicho objetivo, tal y como el acceso a condiciones sanitarias adecuadas y un medio ambiente sano.
- 151.** Por su parte, los artículos 10.1 y 10.2, incisos a) y d) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de DESC ²³ reconoce que *“toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”*.
- 152.** El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque no hace una referencia directa a los citados derechos humanos, prevé en sus artículos 2, 11 y 12, la adopción de medidas generales, y en especial de carácter técnico y económico hasta el máximo de sus recursos, para lograr progresivamente la efectividad de los derechos que reconoce, como garantizar un nivel de vida adecuado para las personas y una mejora continua en las condiciones de existencia, a través de la adopción de medidas mínimas necesarias como el mejoramiento en todos los aspectos la higiene del medio ambiente.

²³ Protocolo de San Salvador”, adoptado por la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988, y vigente para México desde el 16 de noviembre de 1999.

- 153.** Por lo anterior y derivado de las investigaciones realizadas, esta Comisión Estatal, advierte que, el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; no ha garantizado que el Rastro Municipal se ajuste a la disposiciones legales antes señaladas al no proveerlo de las herramientas necesarias para hacerlo, permitiendo que operara en condiciones insalubres que contribuyen a la contaminación de los productos cárnicos que se distribuyen, poniendo en riesgo la salud de la población, derivado de la falta de instalaciones adecuadas y equipamiento, así como la falta de aseo, malos hábitos sanitarios, deficiente limpieza de utensilios e indumentaria de trabajo y carencia de estrategias tendientes a evitar la proliferación de fauna nociva, violentando el derecho a la salud, no solo de los quejosos en el presente caso, sino del resto de la población de la ciudad.
- 154.** Así pues, en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, los agraviados manifestaron a este Organismo su inconformidad respecto a la omisión por parte del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; de reubicar el Rastro Municipal, ya que al pasar de los años este quedó situado dentro de la mancha urbana, representando un foco de infección para los vecinos aledaños; situación que ya era del conocimiento del H. Ayuntamiento, desde el 07 de diciembre de 2012, fecha en la que la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud en el Estado, informó mediante oficio número 105.2.4/4236/2012, que personal de dicha institución, el 30 de noviembre de 2012, realizó una Visita Sanitaria al Rastro Municipal de dicha ciudad, originándose el Acta no. 1416/12; en donde constataron que dicho inmueble presentaba hasta esa fecha 251 anomalías.

- 155.** Continuando con el curso de las investigaciones, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Secretaría de Salud en el Estado; informó mediante oficio número DIPRIS/5003/0303/2018, de fecha 02 de mayo de 2018, que giraron un oficio *"...al titular del H. Ayuntamiento, por el cual se hace un recordatorio de realizar propuestas de mejora a corto, mediano y largo plazo a fin de dar cumplimiento a los lineamientos sanitarios (...) si bien es cierto se ha planteado la posibilidad de reubicación y construcción de nuevas instalaciones, esta solución no ha podido realizarse debido a que las condiciones no han sido favorables por la problemática social que esto ocasiona, además los avances por parte del H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, por mejorar las condiciones de las instalaciones del Rastro y dar cumplimiento a los acuerdos pactados han sido nulas; así mismo no ha realizado las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la construcción de un nuevo Rastro, aun cuando es su ámbito de competencia..."*.
- 156.** La Dirección de Servicios Públicos Municipales, confirmó a este Organismo que la COFEPRIS realizó una Visita de Verificación Sanitaria determinando la **"...SUSPENSIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA"**, por lo que las actividades del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas en consecuencia del Procedimiento Administrativo fueron suspendidas temporalmente hasta el cumplimiento de los requerimientos señalados por la autoridad sanitaria, sin embargo es preciso aclarar que la suspensión otorgada, es en cuanto a la faena de las reses introducidas así como de las herramientas utilizadas para el sacrificio de dichos animales, (...) las instalaciones del Rastro Municipal siguen funcionando como oficinas administrativas y como servicio de corrales para los ganaderos introductores y no así como

servicio de Rastro ya que la faena y sacrificio de los animales se realizan en la ciudad de Chiapa de Corzo hasta que la autoridad sanitaria resuelva lo conducente...”.

- 157.** En los diversos informes que ese Ayuntamiento rindió a esta Comisión Estatal a través de su Unidad Jurídico Social y la Dirección de Servicios Públicos Municipales; fueron repetitivos en mencionar que, *“...es una tarea que no resulta fácil ya que depende de muchos factores tanto económicos como sociales...”*, y aun cuando señalaron que se llevaron a cabo múltiples reuniones, incluso conformaron un grupo interinstitucional para dar el seguimiento al caso integrado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, Secretaría de Servicios Públicos, un Regidor del Ayuntamiento, Dirección de Obras Públicas, Coordinación de Atención Ciudadana, Unidad Jurídico Social Municipal; los avances con la propuesta de reubicación han sido nulos, argumentando que, *“...existió la posibilidad de reubicar el Rastro Municipal en una fracción de terreno ubicada dentro de la poligonal que formaba parte del antiguo aeropuerto “Corazón de María”, sin embargo dicha fracción de terreno se encuentra bajo posesión de varios grupos sociales, lo cual entorpeció llevar a cabo las gestiones necesarias para consolidación de dicho proyecto ...”*.

- 158.** Asimismo, señalaron que en minuta de trabajo celebrada con fecha 14 de abril de 2016, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; suscrita por 3 Regidores del Ayuntamiento Municipal, la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios, el Departamento de Campañas Zoonosanitarias del Centro de Control Canino Municipal (CECAM), la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la Administración del Rastro Municipal; *“...A) El Ayuntamiento se*

compromete enviar a capacitación a los Médicos Veterinarios adscritos al Rastro Municipal a efecto de que sean certificados por la Secretaría del Campo y con ello generar mejores prácticas para la certificación sanitaria de los procesos en el Rastro Municipal. B) El Ayuntamiento se compromete a través de la Dirección de Servicios Públicos y la administración del Rastro Municipal a establecer reunión con los introductores del ganado, a efecto de hacer del conocimiento a los introductores las propuestas de mejoras en el Rastro Municipal y de las alternativas para el faenado del ganado de acuerdo con las especificaciones que marcan las normas técnicas y las recomendaciones a seguir emitidas por la dirección de protección contra el riesgo sanitario.

C) El ayuntamiento se compromete a dar respuesta a las recomendaciones de propuesta de mejoras del Rastro Municipal que emite la Secretaría de Salud del Estado a través de la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios. D) La Secretaría del Campo a través del Departamento de campañas zoonosanitarias se compromete a hacer llegar al Ayuntamiento a través de la Comisión de Salud, los antecedentes de gestión para la creación del nuevo Rastro Municipal, mismos que incluyen Dictámenes de factibilidad y otros estudios que integran dicho Expediente. E) Las partes que participan se comprometen a dar seguimiento a la propuesta de mejoras del Rastro Municipal y a las acciones encaminadas a la gestión de un nuevo Rastro Municipal...”.

- 159.** Compromisos que no han sido cumplidos a cabalidad, ya que la propia Dirección de Ecología y Medio Ambiente de ese Ayuntamiento, a través del oficio número CJM/XIX/ADH/333/19, de fecha 28 de marzo de 2019; evidenció que: “...con relación a las observaciones de la COFEPRIS, cabe hacer mención que no se ha

dado cumplimiento a todas las observaciones, debido a la falta de recurso económico, ya que se requiere la obtención de un incinerador de sangre y de decomisos para evitar la contaminación cruzada y las que se relacionen. La Dirección de Obras Públicas, realizó diversas obras dentro y fuera de las instalaciones, se contrató a un Médico Veterinario del cual se tiene conocimiento que ya no continúa laborando, dejando de nueva cuenta la observación sin efecto de cumplimiento. Respecto a las reuniones para dar seguimiento y solución a las observaciones de la COFEPRIS, se asistió a la última reunión de trabajo el día 28 de noviembre del año 2018, misma que fue convocada por la Dirección de Servicios Públicos, desconociendo el motivo de por qué no han convocado a más reuniones...”.

160. Ahora bien, aunado al problema de la ubicación, otro de los factores alarmantes del caso es el relativo a la higiene alimentaria, el cual comprende todas las medidas necesarias para garantizar la inocuidad sanitaria de los alimentos, manteniendo a la vez el resto de cualidades que le son propias; la higiene de los alimentos abarca un amplio campo que incluye la cría, alimentación, comercialización, sacrificio de los animales así como todos los procesos sanitarios encaminados a prevenir que las bacterias de origen humano lleguen a los alimentos. Los microorganismos están presentes en el ambiente vital del hombre (agua, suelo, aire, etc.) en el propio hombre y en todos los seres vivos, plantas o animales, la contaminación de alimentos se produce desde cualquiera de estas fuentes, más tarde las operaciones de procesado y distribución proporcionan nuevas posibilidades de contaminación.

161. Y como se documentó en el presente expediente, el Rastro Municipal no cumple que los requerimientos necesarios que garanticen la

inocuidad sanitaria y calidad de los alimentos, ya que según el Acta no. 1416/12, derivada de la Visita Sanitaria que realizó la Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud en el Estado, el Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, presentaba hasta esa fecha 251 anomalías en cuanto a su operación, instalaciones y equipamiento.

- 162.** De acuerdo a la información proporcionada por la Jurisdicción Sanitaria no. II de la Secretaría de Salud del Estado, “... el Rastro Público Municipal, tiene un cumplimiento del 30% de la normatividad que es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS...”, lo que los ha llevado a clausurarlo en 4 ocasiones sin embargo una vez corregidas las anomalías de riesgo elementales y ante la presión y amenaza de los introductores de sacrificar el ganado de forma clandestina incluso en pleno parque central y una vez realizados los convenios con el Ayuntamiento de comprometerse a reubicar el rastro se ha vuelto reaperturar, ante el riesgo mayor que generaría la matanza clandestina. Ese Ayuntamiento sabe que además de la ubicación, que es un tema prioritario y reiterativo en los diversos informes enunciados por el resto de las autoridades inspectoras, no cuenta con áreas para baño antmortem, insensibilización, faenado, eviscerado, cámara fría ni almacén, y no cuenta con pistola de perno cautivo, cierras, grúas, equipo de hidrolavado, por mencionar algunas; aunado a que no cuenta con médico veterinario, matanceros capacitados, ni personal para retiro y disposición de desechos.

163. Personal fedatario de este Organismo, constató durante su visita de inspección ocular a dicho Rastro el 25 de junio de 2016, que no cumplía con varios de los requerimientos dispuestos por la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004, PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS, destacando lo siguiente:

"...1.- Se observa al llegar al Rastro Municipal una plaga grande de moscas en la pequeña área de estacionamiento, (...)el olor a excremento es muy fuerte y se siente por todo el estacionamiento a pesar de que está al aire libre.

2.- Acompañada del Administrador del Rastro y del Veterinario la suscrita entra a un cuarto grande, el olor a excremento es insoportable, puedo observar a tres trabajadores sin uniforme únicamente con botas de hule, (...) la limpieza es únicamente con agua, no se observó que se utilizara jabón y/o cloro para desinfectar. También se observaron 9 tambos de plástico, 4 de ellos en su interior tienen lazos y ganchos, (...) se observa una cubeta de aluminio (...) informándome que en esa cubeta desinfectan con agua hirviendo los cuchillos que utilizan para matar al animal y/o descuartizarlo, a lo que la suscrita les preguntó sobre el sacrificio humanitario de los animales, respondiendo el Administrador que ellos matan a la antigua, que no cuentan con el aturdidor de matanza, que ya le pidieron al Presidente Municipal pero que como cuesta alrededor de \$60,000.00 pesos, les dijo que se esperaran que trataría de comprárselos.

3.- Se observan las paredes y pisos del cuarto muy sucios y en mal estado, el techo es de láminas, misma que están en mal estado con hoyos, el cuarto tiene una puerta al costado derecho, misma que separa un área que utilizan para depositar el excremento de los animales sacrificados; (...) solo la puerta separa el cuarto de matanza del excremento de los animales, se les preguntó que cuántos animales sacrifican al día y en que horario, porque el espacio es muy pequeño, a lo que contestaron que un promedio de 15 reses al día, ya que no cuentan con refrigeradores para el mantenimiento de las carnes, a lo que la suscrita preguntó que dónde está el área de baño antemortem, al área de almacenamiento, al área de lavado, el área de escaldado y despielado, a lo que el administrador contestó que el cuarto en donde estamos es lo único que tienen y el área de eviscerado que es el cuarto sin puerta, mismo que también se encuentran en condiciones pésimas, (...) la matanza la realizan de 13:00 a 19:00 horas ya que en ese horario no hay mucho calor y el olor es más soportable.

4.- La suscrita le preguntó al Veterinario si tenía un área de laboratorio para examinar la carne, a lo que el Veterinario respondió que no, que únicamente cuenta con equipo para realizar exámenes de tuberculosis y brucelosis, que cuando observan que un pedazo de carne puede ser peligroso le toman la muestra y la mandan a los laboratorios de Tuxtla, y dan el resultado, en 15 días, por lo que enseguida se le preguntó qué pasaba con la carne durante ese tiempo, porque como no hay refrigeración (...) manifestando que únicamente retiran la parte mala y la demás se reparte, (...) entonces después de 15 días se sabe si la carne no es apta para venderse, pero que como no tienen donde almacenarla la reparten y las personas consumen esa carne, manifestando el Veterinario que desgraciadamente es así, que él se encarga de ver que los animales

no estén lesionados, no cuenta con más equipo para realizar otro tipo de muestras, como se tiene pensado hacer un nuevo Rastro las autoridades ya no quieren invertir en este Rastro; (...) que es necesario que se haga un nuevo Rastro ya que este data de los años 50 y que ya es obsoleto...”.

- 164.** Lo anterior, resulta de suma gravedad, ya que el hecho de que el Rastro Municipal no cuente con sistemas de refrigeración o congelación, con termómetros y con los dispositivos necesarios para registrar la temperatura requerida de los productos, tal y como lo establece el artículo 36 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, así como un laboratorio destinado al análisis y verificación de los mismos, como lo establece el artículo 179 bis de la Ley de Salud Estatal; ha derivado en que la carne que consideran que “no es apta para venderse”, se reparta entre las personas *-sin especificar quienes en la diligencia, se deduce que quizá los mismos trabajadores-* para su consumo, aún sabiendo que no fue sometida a los exámenes necesarios para determinar si los animales de los cuales proviene tenían alguna enfermedad; ponen en riesgo no solo la salud de las personas que aceptan esa carne, sino la del resto de la población, ya que al desconocer el uso que pudieran darle a esta, bien podrían venderla generando daños a la salud de otras personas; situación que contraviene lo establecido por el artículo 75 del mismo Reglamento, el cual estipula que “...No se podrá proceder al despiece de la canal, a la retirada del área de sacrificio o al tratamiento de cualquier parte del animal hasta el final de la inspección...”.

- 165.** En ese sentido, la Jurisdicción Sanitaria No. II, de la Secretaría de Salud del Estado señaló que: “...se puede estimar que un 65% de las infecciones gastrointestinales son generadas por el consumo de

alimentos (Enfermedades Transmitidas por los Alimentos ETAS) y que de ese número de caso aproximadamente el 25% pueden ser por consumo de carne y sus derivados...”.

- 166.** Derivado de las investigaciones y análisis de las evidencias obtenidas, este Organismo acreditó las deficiencias que presenta el Rastro Municipal, a causa de las omisiones del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; en las obligaciones que le son conferidas por la legislación en la materia; las cuales se concatenan con la investigación de la COFEPRIS, quienes determinaron la “...SUSPENSIÓN DE TRABAJO Y SERVICIOS DEL ESTABLECIMIENTO COMO MEDIDA DE SEGURIDAD SANITARIA...”, por lo que las actividades del Rastro Municipal de San Cristóbal de las Casas en consecuencia del Procedimiento Administrativo fueron suspendidas temporalmente hasta el cumplimiento de los requerimientos señalados por la autoridad sanitaria...”.
- 167.** Ahora bien, es preciso destacar que, aun cuando esta medida de suspensión fue impuesta recientemente, el 30 de mayo de 2018, -tomando en consideración la fecha de la cual data el caso-; ese Ayuntamiento Constitucional desde el año 2012, ya tenía conocimiento de todas las anomalías que presentaba el establecimiento por parte de las visitas de inspección que le hicieron llegar diversas dependencias del sector salud como ambientales tanto municipales como estatales, tan es así que fue clausurado por la Dirección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud del Estado en cuatro ocasiones; y al día de hoy las mejoras han sido muy pocas, si tomamos en consideración que ya han transcurrido cerca de 20 años desde que se viene suscitando esta problemática.

168. Lo anterior se confirma con el Acta de Verificación Sanitaria No. 18-PF-3307-07873-CO; del 22 de octubre de 2018, por medio de la cual el Verificador Sanitario de COFEPRIS, posterior a la primera visita de la cual derivó la medida de suspensión de actividades; acudió a constatar la permanencia de la medida impuesta, así como de los avances en las correcciones a realizar de acuerdo al oficio de dictamen No. COS/DEDS/18-PF-3307-04293-CD/183301ESO/104681/18-PF3307-04798-CO/2018, destacando en sus observaciones que: *“...Punto 2.- La puerta de acceso principal al área de faenado presenta claros sin protección, al igual que la puerta que comunica al área de lavado de vísceras verdes. Por otro lado los techos del área de faenado presenta huecos sin ninguna protección. (...) Punto 4.- El rastro no cuenta con cámara de refrigeración para las canales y vísceras. (...) Punto 7.- El drenaje carece de trampas, todos los líquidos gástricos y sangre son enviados directamente al desagüe para el río que pasa junto al rastro. (...) Punto 29.- Los desechos líquidos se van directamente al río que esta junto al rastro, los desechos sólidos estiércol se encontró almacenado fuera de los corrales junto al río, en un área abierta. En los corrales se encontraron 16 bovinos al momento de la visita. Cabe señalar que los corrales se encontraron sucios y con encharcamientos. (...) Punto 31.- El faenado se realiza en un área común para todas las actividades, no se tiene separación del área sucia con el área limpia dentro del proceso de faenado. (...) Punto 38.- Los utensilios (cuchillos, hachas) no fueron verificados ya que al momento de la visita no se encontraron en el rastro, por tenerlos en resguardo uno de los introductores, por no estar realizando actividades. Punto 42.- No se observan dispositivos para el control de insectos y roedores. Punto 49.- No presenta ninguna evidencia de capacitación del personal...”*

169. De lo expuesto, podemos dilucidar con claridad que el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; a lo largo del tiempo, en cada una de las administraciones que han tenido conocimiento del presente caso, se han comprometido a realizar las mejoras señaladas por las diferentes autoridades tanto municipales, estatales como federales, quienes como ya se desarrolló, han realizado diversas Visitas Sanitarias al Rastro Municipal, de las cuales se derivaron innumerables anomalías que hasta la fecha la gran mayoría de ellas siguen sin atenderse, la más preponderante, la ubicación, ya que los desechos que se generan propios de las actividades que ahí se realizan representan el principal riesgo de contaminación no solo del medio ambiente sino que pone en riesgo la salud de la población.

Principio de debida diligencia y de las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos.

170. En relación al Principio de debida diligencia, esta Comisión Estatal advierte la importancia de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir afectaciones. Asimismo, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa e incluso la responsabilidad de las empresas, además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

171. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han hecho referencia a ese concepto para designar casos en los que se ha establecido que: "...!) las autoridades estatales

sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que II) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo..."²⁴.

172. Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, faltando a dicho deber cuando aquéllas se omitan o adopten insuficientemente.

173. La Comisión Estatal advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas acciones y/o omisiones que generaron las violaciones a los derechos humanos; como en el caso en concreto, ese Ayuntamiento desde el año 2012 tenía conocimiento de las anomalías que presentaba el Rastro, y aun más que este establecimiento es una de sus obligaciones conferidas por la Constitución Federal y Estatal, y al ser omisos en atender en su totalidad las observaciones de las autoridades sanitarias y ambientales, así como gestionar las acciones

²⁴ CIDH, "Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas", 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, "Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia", Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como "Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia", Sentencia de 11 de mayo de 2007, "Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia", Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el "Caso Anzualdo Castro Vs. Perú", Sentencia de 22 de septiembre de 2009.

y recursos necesarios para la reubicación del mismo, al consentir que siguiera operando en condiciones insalubres, propició que administración tras administración municipal violentaran el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo, bienestar y a la salud de los vecinos aledaños y la población en general de San Cristóbal de las Casas.

174. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión como el caso en particular, de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, o evitar que las afectaciones continúen, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1° de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

175. Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar y prevenir futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar

ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

- 176.** Es preciso agregar, que uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, la cual está compuesta por 17 objetivos principales integrados por 169 metas, de las que los tres órdenes de gobierno deben sumar esfuerzos, para repensar el presente y construir un mejor futuro, a partir de tres dimensiones: la social, la económica y la ambiental. Además, al tomarlas en cuenta de manera simultánea e interrelacionada, se atiende la necesidad fundamental de nuestro país y del planeta: no dejar a nadie atrás.
- 177.** La Estrategia Nacional para la puesta en marcha de la Agenda 2030 ilustra esa diversidad y riqueza de enfoques y promueve la conversación entre personas de diferente formación, sectores y experiencias para reflexionar juntas sobre el camino hacia las localidades, municipios, entidades, país y mundo que nos imaginamos posible. Finalmente, este acercamiento holístico al desarrollo, es un paradigma nuevo. En particular, se recomienda que en las siguientes fases de deliberación democrática –las de investigación, planeación, presupuestación, instrumentación y evaluación–, se incorporen las dimensiones del desarrollo sostenible de manera simultánea.
- 178.** En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 11 "Ciudades y Comunidades Sostenibles", en especial, con respecto a las metas 11.1, 11.4 y 11.6, que proponen: asegurar el acceso de todas las personas a servicios básicos adecuados, seguros y

asequibles, redoblar los esfuerzos para proteger y salvaguardar el patrimonio natural y reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, prestando especial atención a la gestión de los residuos sólidos urbanos, ya que la mala práctica en su manejo trae como consecuencia la contaminación del aire y del agua, y la degradación de los suelos, factores que pueden dar lugar a la propagación de enfermedades infecciosas, por lo que propone lograr la gestión de residuos sostenible y respetuosa con el medio ambiente, y promover la reducción sustancial de los residuos a través de la prevención y de las 3R "Reducir, Reutilizar y Reciclar".

- 179.** En materia de agua, el Objetivo 6 "Agua y Saneamiento" establece una serie de metas específicas en la materia, tal y como las metas 6.2, 6.6 y 6.b; que proponen: lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los ríos, a través del apoyo y fortalecimiento de la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.
- 180.** Asimismo, en su Objetivo 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles; en sus puntos 16.6 y 16.7 prevé crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas; y garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades.

- 181.** Enfatiza también en su objetivo 17, en la necesidad de participación de todos los sectores de la sociedad y el establecimiento de alianzas entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil, con el objeto de mejorar la coherencia normativa para el desarrollo sostenible.
- 182.** Los ayuntamientos deben contribuir a cambiar el modelo de crecimiento haciéndolo más sostenible social, económica y medioambientalmente. Extendiendo y fortaleciendo los servicios públicos que preservan la cohesión social y territorial; articulando políticas públicas y/o modificaciones reglamentarias que promuevan la convivencia e igualdad, mejorando la calidad de vida y la extensión de oportunidades para toda la ciudadanía. Todo ello sobre la base de la austeridad y la transparencia del gasto público; para lo cual los Presidentes Municipales, deben adquirir y ejercer compromisos para crear y/o mejorar los recursos dirigidos a las políticas generadoras de empleo y desarrollo local, al apoyo a los autónomos y los emprendedores, a la formación ocupacional, el impulso a la sociedad del conocimiento y, sobre todo, al mantenimiento de servicios públicos esenciales como garantía de la cohesión social y de la convivencia.

V. RESPONSABILIDAD

- 183.** A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la violación al principio de legalidad y a los derechos humanos a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y a la salud; a partir de esto, corresponderá a las autoridades competentes la determinación de la responsabilidad administrativa que atañe a las personas servidoras públicas involucradas de ese Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; acorde a su competencia y atribuciones respecto a la época de su actuación;

mismas que deberán ser individualizadas a partir del análisis del presente documento; que de manera directa o indirecta hayan participado por acción u omisión al no garantizar los derechos humanos que han quedado sustentados en la presente Recomendación, en perjuicio de la población afectada directamente así como del interés público, ya que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones antes descritas en el apartado de observaciones.

- 184.** Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º, párrafos quinto y sexto, 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero; y 115, fracciones III, incisos a), c) y f); y V, inciso g) de la Constitución Federal; 3º, 4º, 9º, fracciones I y VII; 12, fracciones IV, V; y párrafo último; y 83 de la Constitución Estatal; así también los artículos 10, fracciones IV y X; 175, 176, 182, 218, 240, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Ambiental del Estado; 1º, 2º, de la Ley de Aguas del Estado; 45, fracción LXX, 55, fracción XXXVIII, y 141 al 146 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado; 2º fracción primera, 177, 177 bis, 178, 179 y 179 bis, de la Ley de Salud del Estado; 30, 31, 32, 33, 36, 39, 66, 75 y 76, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; los puntos: 1.6.6.1, 3.2 c, 3.2.d, 6.1.1, 6.1.2, 6.1.3, 6.1.4, 6.1.5, 6.1.8, 6.1.9, 6.1.10, 6.2.1, 6.2.2, 6.3.1, 6.3.3, 6.4.1.i, 6.4.2.i, 6.4.4.i, 6.4.5.i, 6.4.7.ii, 6.5.1.i, 6.5.2.i, 6.5.2.ii, 6.5.3.i, 6.5.4.i, 6.5.4.ii, 6.5.5.i, 6.6.1, 6.7.1, 6.7.2, 6.7.9, 6.7.7, 6.8.1, 6.6.1.1, 6.6.1.5, 6.6.1.6, 6.6.1.7, 6.6.1.8, 6.6.1.9.i, 6.6.2.2.iii, 6.6.2.2.vii, 6.6.2.2.viii, 6.6.2.2.iv, 6.6.2.2.ix, 6.6.2.2.x, 6.6.2.2.v, 6.6.2.2.vii.1, 6.6.2.2.vii.2, 6.6.2.3 ii, 6.6.2.3 iii, 6.6.2.3.iv, 6.6.2.3.v, 6.6.2.4.i, 6.6.2.4.ii, 6.6.2.4.iv, 6.6.2.5.i, 6.6.2.5iii, 6.6.2.5.ix, 6.6.2.5.xi, 6.6.2.5.xii, 6.6.2.5.xiv, 6.6.2.5.xvi, 6.6.2.5.iv, 6.6.2.5.xv.1, 6.6.2.5.xv.2, 6.6.2.5.xv.3, 6.6.2.6.i, 6.6.2.6.ii, 6.6.2.7.ii., de la NOM-194-SSA1-

2004, "PRODUCTOS Y SERVICIOS. ESPECIFICACIONES SANITARIAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL SACRIFICIO Y FAENADO DE ANIMALES PARA ABASTO, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EXPENDIO. ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE PRODUCTOS"; los puntos 5.1.2. , 5.1.3, 5.1.4 ,5.2.1, 5.2.3. , 5.3.3 , 5.3.5 , 5.3.7 , 5.3.8 , 5.10.1 , 5.10.3 , 5.10.4 , 5.10.5 , 5.10.6 , 5.10.7 , 5.12.4 ,5.14.1 , 5.14.2 , 6.1.2 , 6.1.3 , 6.2.1, 6.3.2 , 6.3.3, 6.3.5 , 6.6.1 y 6.8.2 ., de la NOM-251-SSA1-2009, "PRÁCTICAS DE HIGIENE PARA EL PROCESO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS"; 7 fracciones I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; la normativa internacional y demás legislación en las materias de servicios públicos, ambiental y agua, en los ámbitos federales, estatales y locales aplicables, de conformidad con las siguientes consideraciones.

- 185.** Por lo anterior, se cuenta con elementos suficientes para que el Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, através de su Órgano de Control Interno, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda. No dejando de lado la importancia que reviste, que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, efectiva transparente y a la brevedad deberá determinar la responsabilidad de los servidores públicos que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé.

➤ **Responsabilidad Institucional.**

- 186.** El artículo 1º de la Constitución Federal, refiere en su párrafo tercero que: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los*

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

187. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones para respetarlos, protegerlos y repararlos sin distinción alguna.

188. Al respecto, la Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en los siguientes términos: *Respetar*: el Estado, en cualquiera de sus niveles debe abstenerse de interferir con el goce de los derechos humanos; *Proteger*: las y los agentes estatales, en el marco de sus respectivas funciones, deben adoptar medidas (como crear marcos jurídicos adecuados o la maquinaria institucional necesaria) para prevenir las violaciones a los derechos humanos; *Garantizar*: tomar acciones que permitan a las personas el acceso a los derechos humanos y garantizar su disfrute cada vez que una persona (o grupo) no pueda, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí misma con los recursos a su disposición, el principal objetivo aquí es darles efectividad a los derechos. Esta obligación también incluye el que los Estados deben tomar medidas para prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, así como de reparar el derecho violado; y *Promover*: se refiere a la adopción de medidas de largo alcance para la

realización del derecho. una obligación de carácter progresivo para lograr cambios en la conciencia pública²⁵.

189. Por su parte la Comisión Nacional señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquélla que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos²⁶.

190. En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la violación al principio de legalidad y a los derechos humanos a la legalidad, a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar y a la salud, en agravio de **V1** y **V2**, y demás habitantes del Fraccionamiento Las Rosas, y demás Barrios, Colonias ubicados en la zona sur aledaños al Rastro Municipal, sustentado en las investigaciones y el análisis realizado en las cuales se acredita la responsabilidad institucional de ese Ayuntamiento.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

191. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos de conformidad con lo

²⁵ ONU-DH. "20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos", 3ª Edición, 2016, p. 14.

²⁶ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, p. 451.

establecido en los artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Federal, 4º tercer párrafo y 98 párrafo catorceavo fracción XIII de la Constitución Local, 1º párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II y V, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62 fracción I, 64, fracción II, 65 inciso c), 73, fracción V, 75 fracción IV, 88 fracción II, 88 Bis, fracciones I y III, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, 130 y 131, de la Ley General de Víctimas, 1 y 2 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; y 66 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley de la CEDH.

- 192.** Los cuales prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, efectiva e integral.
- 193.** En el ámbito internacional, el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones, señala que: *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

- 194.** La reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos "modos específicos" de reparar que "varían según la lesión producida"²⁷. Asimismo, ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas.²⁸ Finalmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones²⁹.
- 195.** Ahora bien, sobre el "deber de prevención" la CrIDH, sostuvo que: *"...abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales..."*³⁰.
- 196.** Seguidamente, la CrIDH en la Opinión Consultiva OC-23/17, en materia de medio ambiente y derechos humanos, indicó en el inciso "i) Deber de regulación; que la Convención Americana, en su artículo

²⁷ Caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 41.

²⁸ Caso *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párrafo 89.

²⁹ Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 193

³⁰ OC-23/17, 15 de noviembre de 2017, párrafo 197.

2, obliga a los Estados Partes a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención [...] dada la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos [...] los Estados deben regular esta materia y adoptar otras medidas similares para prevenir daños significativos al medio ambiente³¹.

197. Asimismo, en el POE de fecha 31 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se crea la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a cargo de un Comisionado con categoría de Director General, que de conformidad con su artículo 2º, para cumplir con su propósito, tendrá a cargo el Registro, el Fondo y la Asesoría Jurídica, así como la coordinación y asesoría técnica y operativa con el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, conforme a lo señalado en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas. Y con sustento en el artículo 4º, tendrá como objeto coordinar los instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar los derechos en materia de atención y reparación a víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, en términos de la Ley General de Víctimas, Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, y demás normatividad que le resulte aplicable. Por lo que esta Comisión Estatal, considera necesario remitir a dicha instancia, copia certificada de la presente Recomendación, para los efectos legales a que haya lugar.

198. Por lo anterior, a fin de restablecer y propiciar las condiciones adecuadas para el goce y ejercicio del derecho humano a un medio ambiente sano como presupuesto básico para el goce y ejercicio del

³¹ Ídem, párrafos 146 y 147.

derecho la salud, así como de mitigar las afectaciones que han sido analizadas a la luz de los estándares mínimos internacionales y nacionales descritos en la sección de Observaciones de la presente Recomendación; esta Comisión Estatal se permite recomendar a dicha autoridad, la adopción de las siguientes medidas de satisfacción, restitución, y garantías de no repetición.

i. Satisfacción.

- 199.** En el presente caso, la satisfacción comprende que el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, inicie y determine las investigaciones respectivas en contra de las personas servidoras públicas involucradas que por acción u omisión hubiesen contribuido a que a la presente fecha no se hayan realizado las gestiones necesarias para concretar la reubicación del Rastro Municipal, lo que ha derivado en las violaciones a los derechos humanos evidenciadas en la presente Recomendación; a fin de que, en su caso, y de acuerdo a la época de actuación, se determine la responsabilidad administrativa que corresponda tomando en cuenta las consideraciones señaladas en el capítulo de Responsabilidad, a efecto de que se logre una identificación plena y sanción de los responsables de las violaciones a sus derechos humanos.

ii. Restitución.

- 200.** La Ley General de Víctimas en su artículo 61, establece que tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. En el presente caso corresponderá al Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, colaborar y otorgar todas las facilidades a las víctimas a efecto de que se realice lo conducente.

- 201.** Como ya ha quedado acreditado en el presente documento; aun cuando se equipara y se acondicionara el Rastro Municipal, de tal forma que pudiera operar en mejores condiciones sanitarias, el principal factor de riesgo hacia la población es la ubicación.
- 202.** Por lo anterior, esta Comisión Estatal como medida de restitución, considera primordial que de manera inmediata ese Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través de sus áreas competentes, gestione los recursos necesarios para obtener la suficiencia económica y concretar la reubicación de dicho Rastro, el cual deberá cubrir todas las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable a la materia, y que las autoridades sanitarias y ambientales han hecho de su conocimiento derivado de las diferentes visitas de inspección.
- 203.** Ahora bien, ese Ayuntamiento a través de diversos informes, ha hecho saber a este Organismo que la reubicación del Rastro Municipal, es una tarea que no resulta fácil, tomando en consideración que implica una serie de gestiones ante dependencias de carácter Estatal y Federal, así como la correspondiente asignación de recursos para tal efecto, pero es una realidad que en virtud de las circunstancias descritas a lo largo de la presente Recomendación, deben emprenderse acciones concretas que beneficien al medio ambiente y por ende a la población en general, en especial a los vecinos aledaños, por ello, se plantea una solución a corto plazo, para mitigar lo señalado en el apartado B, del capítulo de observaciones de la presente Recomendación, proponiendo la reubicación del área de corrales de manera temporal a las afueras de la ciudad hasta en tanto ese Ayuntamiento consolida las gestiones necesarias para reubicar el rastro, esto implicaría una erogación menor y traería consigo la protección del medio ambiente y el bienestar de los vecinos aledaños, ya que los

malos olores cesarían, al no haber semovientes generando desechos que normalmente irían a parar al Río Fogótico sin tratamiento previo.

- 204.** En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, determinó procedente formular respetuosamente a usted Presidenta del Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; los siguientes puntos recomendatorios a efecto de que sean analizados y determinados en sesión de cabildo correspondiente.

VI.RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida a corto plazo esta Comisión Estatal propone que de manera inmediata ubiquen el área de corrales a las afueras de la ciudad, hasta en tanto ese Ayuntamiento consolida las gestiones necesarias para la reubicación, ya que esto implicaría una erogación menor.

SEGUNDA: Como medida de satisfacción y restitución, ese Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de las Casas, de manera prioritaria a través de sus áreas competentes, deberá gestionar los recursos necesarios a fin de obtener la suficiencia económica para concretar la reubicación de dicho Rastro, el cual deberá cubrir todas las especificaciones establecidas en la normatividad aplicable a la materia, y que las autoridades sanitarias y ambientales han hecho de su conocimiento derivado de las diferentes visitas de inspección.

TERCERA: Que ese Ayuntamiento a través de su Órgano de Control Interno, previo análisis del presente documento, individualice, investigue, inicie y determine la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas involucradas de acuerdo al ámbito de su competencia y atribuciones respecto a la época de su actuación, en términos de lo establecido en el capítulo de responsabilidad.

CUARTA: Designar al servidor(a) público(a) que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE

C.C.P. Lic. Alejandra Rovelo Cruz, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
Lic. Víctor Hugo Villatoro Ventura, Procurador Ambiental del Estado.